

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

1248 *Ley 6/1995, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 1996.*

Se hace saber a todos los/las ciudadanos/as de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el Ejercicio 1996

TÍTULO 1

Aprobación y contenido de los Presupuestos Generales de Euskadi para el ejercicio 1996

Artículo 1. Aprobación.

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 1996 en los términos establecidos en la presente Ley.

2. Se incorpora, a los efectos contemplados en el artículo 25.2.a) del Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, sobre disposiciones vigentes en materia de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, el Presupuesto del Parlamento Vasco.

3. La presente Ley será de aplicación a las entidades que puedan crearse con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, y a su correspondiente presupuesto.

Artículo 2. Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma.

1. El estado de gastos del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi asciende en cuanto a los créditos de pago a la cantidad total de 699.357.600.000 pesetas y en cuanto a los créditos de compromiso a la cantidad total de 71.086.000.000 pesetas, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores a 1996 será el que se detalla en el Anexo I.

2. El estado de ingresos del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi asciende a la cantidad total de 699.357.600.000 pesetas.

3. La subvención global de la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, de conformidad a lo que dispone el artículo 54 de la Ley 11/1988, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se fija en la cantidad de 20.581.140.000 pesetas, que se descompone en financiación del gasto corriente por importe de 19.015.140.000 pesetas y financiación de inversiones por importe de 1.566.000.000 de pesetas.

Artículo 3. Presupuestos de los Organismos Autónomos.

1. En los estados de gastos de los presupuestos de los organismos autónomos se conceden créditos de pago y de compromiso por los siguientes importes:

– A Osakidetza-Servicio Vasco de Salud 163.219.508.941 pesetas en cuanto a los créditos de pago y 1.524.000.000 de pesetas en cuanto a los créditos de compromiso, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores a 1996 será el que se detalla en el Anexo I de esta Ley.

– Al Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea-Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos 3.402.400.000 pesetas en cuanto a los créditos de pago y 1.125.000.000 de pesetas en cuanto a los créditos de compromiso, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores a 1996 será el que se detalla en el Anexo I de esta Ley.

– Al Euskal Herriko Polizi Ikastegia-Academia de Policía del País Vasco 1.829.500.000 pesetas en cuanto a los créditos de pago.

– Al Herri Arduralantzaren Euskal Erakundea-Instituto Vasco de Administración Pública 1.305.000.000 de pesetas en cuanto a los créditos de pago y 37.000.000 de pesetas en cuanto a los créditos de compromiso, cuyo desglose en ejercicios posteriores a 1996 será el que se detalla en el Anexo I de esta Ley

– Al Euskal Estatistika Erakundea-Instituto Vasco de Estadística 1.395.716 622 pesetas en cuanto a los créditos de pago.

– Al Soin-Hezkuntzarako Euskal Erakundea-Instituto Vasco de Educación Física 410.500.000 pesetas en cuanto a los créditos de pago.

– Al Emakumearen Euskal Erakundea-Instituto Vasco de la Mujer 300.310.550 pesetas en cuanto a los créditos de pago.

– Al Osalan-Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales 1.071.734.591 pesetas en cuanto a los créditos de pago.

2. Los estados de Ingresos de los presupuestos de los organismos autónomos mencionados ascienden al mismo importe total que los créditos de pago consignados para cada uno de ellos. En particular, se incluyen 269.818.171 pesetas en el estado de ingresos del Herri Ardularantzaren Euskal Erakundea-Instituto Vasco de Administración Pública, 286.000.000 de pesetas en el estado de ingresos del Euskal Estatistika Erakundea-Instituto Vasco de Estadística y 78.500.000 pesetas en el estado de ingresos del Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea-Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos, correspondientes todas ellas a remanentes de tesorería propios.

Artículo 4. *Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Vasca y de sus Sociedades de Gestión.*

1. En los presupuestos de explotación y de capital del ente público «Radio Televisión Vasca» correspondientes al ejercicio 1996 se conceden dotaciones por importes de 10.909.179.000 y de 429.100.000 de pesetas, respectivamente, estimándose los recursos en idénticas cuantías.

2. En los presupuestos de las sociedades públicas de gestión de los servicios públicos de Radio y Televisión se aprueban dotaciones por los siguientes importes:

	Pto. de explotación	Pto. de capital
Televisión Vasca, S.A.	32.412.383.000	1.118.450.000
Radio Difusión Vasca, S.A.	1.362.000.000	83.600.000
Radio Vitoria, S.A.	363.200.000	23.200.000

3. Los recursos estimados de las citadas sociedades públicas de gestión ascienden al mismo Importe total que las dotaciones de los créditos de pago aprobados para cada sociedad.

4. De conformidad al artículo 44 de la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del ente público «Radio Televisión Vasca», se aprueba el presupuesto consolidado del ente público «Radio Televisión Vasca» y de las sociedades públicas de gestión de los servicios públicos de Radio Televisión, que asciende, en cuanto a las dotaciones de los créditos de pago a la cantidad total de 14.741.633.000 pesetas correspondientes al presupuesto de explotación y 1.245.350.000 pesetas correspondientes al presupuesto de capital, estimándose los recursos en idénticas cuantías.

Artículo 5. *Presupuesto del Ente Vasco de la Energía.*

En los presupuestos de explotación y de capital del Ente Vasco de la Energía se conceden dotaciones por importes de 1.465.474.000 y de 1.995.085.000 pesetas respectivamente en cuanto a los créditos de pago, estimándose los recursos en idénticas cuantías.

Artículo 6. *Presupuestos de las sociedades públicas no incluidas en el artículo 4.*

1. En los presupuestos de explotación y de capital de las sociedades públicas no incluidas en el artículo 4 de la presente Ley, se relacionan para cada sociedad las dotaciones que se conceden por un importe total de 50.810.545.000 y 28.019.201.000 pesetas, respectivamente, en cuanto a los créditos de pago y por un importe total de 8.776.328.000 pesetas en cuanto a los créditos para compromisos futuros cuyo desglose en ejercicios posteriores a 1996 será el que se detalla en el Anexo I.

2. Los recursos estimados para hacer frente a las dotaciones de los créditos de pago se detallan en los respectivos estados de Ingresos por importes totales idénticos a los del párrafo anterior

3. El importe de las dotaciones y de los recursos estimados en los presupuestos de explotación y de caporal de cada sociedad se especifican en el Anexo II.

Artículo 7. *Límite y régimen de prestación de garantías.*

1. Durante el ejercicio económico 1996, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá prestar avales por razón de operaciones de cualquier naturaleza por un importe máximo de 14.000.000.000 de pesetas, no imputándose al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

2. Hasta tanto se establezcan reglamentariamente las condiciones para la prestación de aval por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la autorización de concesión será competencia del Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento correspondiente y la formalización será competencia del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

3. La gestión y seguimiento de los avales concedidos será competencia del respectivo Departamento sin perjuicio de las competencias generales del Departamento de Hacienda y Administración Pública por razón de la materia.

4. Asimismo, durante el ejercicio económico 1996 las operaciones de aval que realicen las entidades financieras y que se refieran a garantizar créditos participativos podrán ser reafianzadas parcialmente por la Administración de la Comunidad Autónoma en virtud de los oportunos convenios. Estas operaciones se formalizarán por el Departamento de Hacienda y Administración Pública y su importe se computará en el límite establecido en el párrafo I de este mismo artículo.

Artículo 8. *Límite y régimen de las operaciones de endeudamiento.*

1. El importe de las operaciones de endeudamiento en circulación, cualquiera que sea la forma en que se documenten, que hubieran sido contratadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, no podrá exceder al 31 de diciembre de 1996, de la cantidad de 328.856.000.000 de pesetas, con la salvedad de lo dispuesto en el número 4.b) de este artículo.

2. Dentro del límite autorizado en el párrafo anterior se imputará el importe del endeudamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma hasta un máximo de 66.135.000.000 de pesetas correspondiente al ejercicio 1996. El endeudamiento externo de las entidades que se rijan por el derecho privado correspondiente al ejercicio 1996 será hasta un máximo de 4.038.000.000 de pesetas.

3. Los entes públicos de derecho privado y las sociedades publicas sólo podrán realizar operaciones de endeudamiento, cualesquiera que sean sus características, plazo y régimen de formalización, en el caso de que tales operaciones estén recogidas en sus respectivos presupuestos o sus variaciones autorizadas conforme a la legislación vigente. La realización de tales operaciones quedará condicionada a que las operaciones concretas se adecuen a las necesidades financieras reales de la entidad en relación a las inversiones susceptibles de ser devengadas en el ejercicio y, en todo caso, a que se realicen una vez recibidas por la entidad las transferencias de capital y realizadas las ampliaciones de capital previstas y en sus términos. Todas las operaciones de endeudamiento a que se refiere el presente párrafo requerirán autorización del Departamento de Hacienda y Administración Pública con anterioridad a su formalización.

4. El régimen de las operaciones de endeudamiento será el siguiente:

a) La finalidad de las operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, a concertar durante el ejercicio, será la de financiar gastos de inversión.

b) La finalidad de las operaciones de endeudamiento por plazo no superior a un año, a concertar durante el ejercicio, será la de hacer frente a las operaciones de tesorería, correspondiendo al Consejo de Gobierno la autorización de aquellas.

c) La Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá estar representada por anotaciones en cuenta o por cualquier otro medio que formalmente la reconozca.

– En la extinción de títulos-valores por la modificación de la forma de instrumentación de la Deuda Publica de Euskadi no será necesaria la intervención de fedatario público.

d) Las emisiones de Deuda Pública que se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma del País Vasco se realizarán bajo alguna de las denominaciones estatutarias de la misma.

e) El Consejo de Gobierno podrá proceder a refinanciar y/o sustituir operaciones de endeudamiento concentradas en ejercicios anteriores cuando por alteraciones en las condiciones de mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como para que, con la misma finalidad, proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras. En este supuesto se consignarán los créditos en el programa de Deuda Pública que podrán ser financiados con los recursos disponibles sin limitación alguna.

f) Corresponde igualmente al Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública, la determinación de las condiciones generales y demás características de las operaciones de endeudamiento a que se refiere el presente artículo.

g) El Departamento de Hacienda y Administración Pública queda autorizado, en todo caso, para la determinación del precio de emisión y del tipo de interés de las operaciones mencionadas así como para su formalización en representación, en este último caso, del Consejo de Gobierno. Asimismo, podrá concertar operaciones financieras destinadas a asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra operación derivada de tipos de cambio o interés, siempre que por su propia naturaleza no incrementen el volumen de endeudamiento.

TÍTULO II

El Estado de Gastos

CAPÍTULO 1

Tipos de créditos. Especialidades

Artículo 9. *Créditos ampliables y medios de financiación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, durante 1996 tendrán carácter ampliable, hasta una suma iguala las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos, se detallan en el Anexo III de esta Ley.

2. Los incrementos de los créditos calificados de ampliables, así como del resto de los créditos que se citan, serán financiados de la siguiente manera:

a) Los que estén en función de la efectiva recaudación de derechos afectados se financiarán en base al exceso de ingresos percibidos sobre los inicialmente previstos.

b) Los que produzcan una correlativa disminución del cupo a pagar al Estado por los territorios históricos serán financiados por estos por igual impone al de aquella disminución, de acuerdo con los coeficientes de aportación para 1996 establecidos en el artículo 25 de la presente Ley.

c) Los que no tengan asignada una forma específica de financiación serán financiados mediante el procedimiento establecido en el artículo 24.3 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi.

3. Adicionalmente, la ampliación de los créditos ampliables que figuran en el estado de gastos de la Sección «Gastos Diversos Departamentos» y en su caso, las necesidades de financiación derivadas de la ejecución del Plan de Infraestructuras podrá llevarse a cabo por el Consejo de Gobierno con cargo a remanentes de tesorería. Idéntica financiación podrán tener siempre que no se sobrepase el límite establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, los incrementos del crédito a que hace referencia dicho artículo.

Artículo 10. *Créditos de compromiso.*

1. Con independencia de lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, adicionalmente, el titular del Departamento de Hacienda y Administración Pública autorizará créditos de compromiso no consignados previamente en el Programa 22230 del Departamento de Interior y los programas correspondientes al presupuesto del organismo autónomo Academia de Policía del País Vasco cuando, por necesidades de inversiones reales, operaciones de suministro, asistencia técnica y arrendamiento de equipos derivados de los distintos despliegues, los importes de los citados créditos estén financieramente soportados en los siguientes ejercicios presupuestarios en base a los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo.

2. Asimismo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública, podrá autorizar la creación de créditos de compromiso no consignados previamente en las partidas presupuestarias afectan al Plan de Infraestructuras. De las autorizaciones citadas se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco con carácter inmediato.

Artículo 11. *Créditos variables.*

1. Tendrán el carácter de créditos variables los destinados a financiar las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Ertzaintza, tanto se refieran a Ertzaintza en Formación como a Ertzaintza en Servicio y tanto se refieran a los consignados en el presupuesto de la Administración General como a los consignados en el presupuesto del organismo autónomo Academia de Policía del País Vasco.

2. Los créditos a que se refiere el párrafo anterior, calificados como variables, podrán ser incorporados o ampliados y anulados o reducidos en función de lo establecido en los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo sobre financiación de la Policía Autónoma.

3. La variación de créditos se efectuará mediante el correspondiente decreto del Gobierno, que deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Artículo 12. *Créditos de personal.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, el carácter limitativo en lo concerniente a la plantilla presupuestaria del personal funcionario, personal estatutario, personal laboral fijo y personal eventual se referirá al total de la misma correspondiente a personal funcionario, estatutario, laboral fijo y puesto de trabajo correspondiente a personal eventual.

2. La creación de nuevos puestos de trabajo requerirá la simultánea amortización de otros que representen igual o superior coste anual bruto. Las variaciones así tramitadas supondrán la simultánea modificación de la plantilla presupuestaria y requerirán, en su caso, la modificación de la estructura orgánica correspondiente.

3. Los créditos correspondientes al capítulo I por cada Departamento u organismo autónomo, excepto los correspondientes al personal eventual y a otros gastos sociales, tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo, no siendo, por tanto, necesarias transferencias de crédito dentro del nivel de vinculación, lo cual no excusa la correcta imputación contable del gasto. Ello no obstante, a los efectos señalados en el artículo 66.3 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, con vigencia exclusiva para el ejercicio 1996, tendrán carácter vinculante a nivel concepto los gastos comprendidos en los conceptos 122, 131 y 132 correspondientes al capítulo I de los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. En el caso del organismo autónomo Osakidetza-Servicio Vasco de Salud los créditos correspondientes al capítulo I, excepto otros gastos sociales, tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo.

Artículo 13. *Créditos para gastos de funcionamiento.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 66.3 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, con vigencia exclusiva para el ejercicio 1996, tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo para cada sección y programa, en cuanto a su clasificación económica, los créditos de pago incluidos en los estados de gastos de los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos administrativos correspondientes al capítulo II, gastos de funcionamiento, excepto los calificados como gastos reservados en el pormenor de gastos del Presupuesto, no siendo necesarias, por tanto, transferencias de crédito a nivel inferior a capítulo, lo cual no excusa la correcta imputación contable del gasto.

CAPÍTULO II

Régimen de los créditos. ModificacionesArtículo 14. *Régimen de transferencias de créditos.*

1. Durante el ejercicio 1996, el régimen de transferencias de créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos se regirá por el contenido del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, sin perjuicio de las particularidades que se indican en los párrafos siguientes:

2. Se podrán realizar las transferencias que sean necesarias:

a) Para ajustar las dotaciones presupuestarias a las necesidades reales del despliegue de la Ertzaintza entre los créditos de los programas de «Ertzaintza en servicio» del presupuesto de la Administración General y «Academia de Policía del País Vasco» del presupuesto del organismo autónomo del mismo nombre, así como en los créditos de cada uno de ambos programas. La instrumentación concreta se llevará a cabo a través de aumentos y disminuciones automáticas en ambos presupuestos por medio de ajustes, en su caso, de las dotaciones de transferencias corrientes y de capital que figuren en el Departamento de Interior.

b) Como consecuencia de las adaptaciones necesarias para dotar de la cobertura precisa a la reordenación del sistema educativo conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, dándose cuenta de estas operaciones al Parlamento Vasco.

Asimismo, se podrán realizar las transferencias que sean necesarias para ajustar los créditos relativos a conciertos educativos, equiparación retributiva de la red privada y subvención a las ikastolas privadas, entre los diferentes programas presupuestarios, siendo la autorización de las mismas competencias del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

c) Para dotar créditos con destino a la ejecución de proyectos cofinanciados con fondos de la Unión Europea: dándose cuenta de estas operaciones al Parlamento Vasco.

3. El régimen de transferencias de créditos definido en el Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, será de aplicación tanto al Presupuesto Ordinario de 1996 como a los remanentes incorporados de ejercicios anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 88 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi.

4. No serán de aplicación las limitaciones generales del régimen de transferencias del artículo 69 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, tanto a aquellas que tengan su origen en las partidas afectas al Plan de infraestructuras como a las destinadas a las mismas. Dentro de tales créditos podrán realizarse todo tipo de transferencias sin limitación alguna.

Artículo 15. *Incorporación de créditos.*

1. El régimen de incorporación de créditos al Presupuesto de 1996 será el que se contempla en el Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre que sea financieramente posible, se incorporaran al Presupuesto de 1996 en cualquier momento del ejercicio los remanentes de crédito del ejercicio 1995 correspondientes a Policía.

3. En el caso específico de incorporaciones respecto a créditos de gastos de expropiaciones, el requisito temporal del artículo 90.1 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, deberá entenderse por un periodo de realización de dos ejercicios.

Artículo 16. *Otras modificaciones.*

1. El límite porcentual a que se refiere el artículo 83 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, no actuara cuando la habilitación se refiera a ingresos cuyo origen sean las variaciones efectivas en los presupuestos de las Diputaciones Forales. Asimismo, el Departamento de Hacienda y Administración Pública realizará las habilitaciones precisas en relación a los fondos que hayan, en su caso, de recibirse del FEOGA e IFOP cuando, en cumplimiento de las normas reguladoras de las intervenciones previstas, proceda a realizar gastos o anticipos de gastos por parte de la Comunidad Autónoma.

2. Las variaciones de presupuestos de las sociedades públicas, cuando aquellas vengan producidas por reorganizaciones administrativas o societarias de grupo que afecten a la Administración Institucional y, consecuentemente, a sus estados financieros provisionales o presupuestos respectivos, serán autorizadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

3. En el marco de la resolución del Parlamento Vasco de 23 de junio de 1993, sobre organización del sistema sanitario vasco, durante el ejercicio 1996 podrán realizarse en los presupuestos del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza las modificaciones de crédito precisas de tal modo que pueda darse cumplimiento financiero a la puesta en marcha de los contenidos que habrán de reunir los contratos-programa, que se establezcan con centros asistenciales del organismo, así como para asegurar la continuidad y extensión de dichos instrumentos.

4. A los efectos contemplados en el artículo 98 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, se entenderá que no se requiere la tramitación de modificación presupuestaria alguna en cada presupuesto de las sociedades públicas participadas por SPRILUR, S.A., cuando, variando la cifra de participaciones accionariales de SPRILUR, S.A., y el endeudamiento en cada una de aquellas individualmente considerada, no se altere la cifra total destinada por SPRILUR, S.A., a la financiación de la citada sociedad entendido en su conjunto ni se altere la cifra de endeudamiento total por todas ellas computada de conformidad al artículo 8 de la presente Ley.

5. Las variaciones de presupuestos de las sociedades públicas cuando aquellas vengan producidas por el cumplimiento de un acuerdo del Consejo de Gobierno por el cual se apruebe la instrumentación de las actuaciones referidas al Fondo de Inversiones Estratégicas o vengan producidas por cualesquiera planes, programas y actuaciones significativas aprobadas por el Gobierno serán autorizadas por éste a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

CAPÍTULO III

Régimen de retribuciones y haberes pasivos

Artículo 17. *Incremento de retribuciones.*

1. Las retribuciones anuales Integras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeta a régimen laboral con efectos de 1 de enero de 1996 no podrán experimentar un crecimiento global

superior al 3,5% con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1995, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad y al régimen de jornada del mismo.

2. Se entiende como personal no laboral los funcionarios de carrera e interinos al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, así como el personal estatutario dependiente del organismo autónomo administrativo Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 debe entenderse sin perjuicio de aquellas adecuaciones en las retribuciones complementarias que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por una modificación en el contenido del puesto y de la aplicación individualizada de los resultados de la homogeneización funcional y laboral de los empleados de las Administraciones públicas vascas. Asimismo se entiende sin perjuicio de la aplicación de los sistemas de organización y clasificación de puestos de trabajo, incluyendo la aplicación de éstos al personal que acceda a las Administraciones públicas vascas en virtud de transferencias.

4. Con efectos 1 de enero de 1996 se procederá a la actualización de las retribuciones básicas de los funcionarios sujetos al ámbito de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca, ajustándose a las previsiones contenidas en el artículo 78 de dicho texto legal, así como a la determinación por el Consejo de Gobierno de las cuantías de los complementos regulados en el artículo 79 de la citada Ley.

5. Las retribuciones anuales integras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos y de los entes públicos de derecho privado y sociedades públicas sometido al régimen laboral con fecha 1 de enero de 1996 no podrán experimentar un crecimiento global superior al 3,5% con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1995, sin perjuicio de las que resulten en su caso para cada trabajador de la aplicación de los conceptos retributivos referidos a la antigüedad y del que pueda derivarse de la consecución de objetivos asignados a cada ente u organismo mediante el incremento de la productividad o de la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional. Asimismo, se entenderá sin perjuicio de la aplicación individualizada de los resultados de la homogeneización laboral conforme al convenio colectivo que resulte de aplicación, cuando el mismo se configure como una continuación de procesos de homogeneización contenidos en convenios colectivos aprobados en el ejercicio de 1995.

6. Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial correspondiente a 1996, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

7. Se entiende por masa salarial, a los efectos de esta ley el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1995 por el personal afectado, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados o despidos.
- d) Las indemnizaciones por gastos realizados por el trabajador.

8. Las variaciones de la masa salarial se calcularán en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, en lo que respecta tanto a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen de jornada, trabajo y resto de condiciones laborales.

9. Las retribuciones para 1996 del Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados serán las vigentes a 31 de diciembre de 1995 incrementadas en el porcentaje de crecimiento global que con carácter común se aplique a las retribuciones anuales integras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen laboral, con exclusión del incremento porcentual derivado de la aplicación de las previsiones contenidas en el párrafo 3 de este mismo artículo.

Idéntico incremento se aplicará al personal eventual cuyas retribuciones no resulten equivalentes a las fijadas para el personal descrito en el párrafo primero de este artículo.

10. Los complementos personales y transitorios, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas.

Artículo 18. *Personal de la Ertzaintza.*

El conjunto integro de retribuciones a percibir por la Ertzaintza se determinará por el Consejo de Gobierno teniendo en cuenta las dotaciones que a estos efectos se establezcan por la Comisión Mixta de Cupo. En todo caso, les será de aplicación el contenido y los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 19. *Requisitos para la firma de los convenios colectivos.*

1. Los convenios colectivos, las revisiones salariales o los acuerdos de adhesión o extensión en todo o en parte a otros convenios y a existentes, que afecten al personal laboral de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, se aprobarán por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Cuando se refieran al personal laboral dependiente de sociedades públicas o entes públicos de derecho privado de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma requerirán, con carácter previo a su firma, el dictamen favorable de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, previo informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

2. A los efectos previos en el párrafo anterior, se remitirá al Departamento de Hacienda y Administración Pública el correspondiente proyecto de acuerdo, acompañado de 13 cuantificación cifrada de la masa salarial y de las retribuciones del año 1995 y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto. El citado Departamento emitirá, en el plazo máximo de quince días a partir del siguiente al de la recepción de la citada documentación, el informe que le compete, que hará referencia, en lo que a sus aspectos económicos se refiere, a aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, sin perjuicio del control económico establecido en la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 20. *Personal directivo de las sociedades públicas y entes públicos de derecho privado de la Comunidad Autónoma.*

1. La cuantía del salario máximo anual que por todos los conceptos, incluidos los incentivos de cuantía no garantizada, perciba el personal a que se refiere este artículo no podrá exceder en ningún caso de las retribuciones integras anuales que corresponden a un Consejero del Gobierno Vasco.

2. En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de Retribuciones de Altos Cargos, los criterios para la evaluación y concesión de incentivos vendrán determinados por la eficacia en la gestión medida por el cumplimiento de los presupuestos anuales de cada sociedad o ente público, además de los objetivos cualitativos contenidos en la memoria anual que acompaña a éstos en cada ejercicio. Los órganos de gobierno y administración competentes de cada sociedad o ente público podrán determinar la forma y la cadencia en la que estos incentivos puedan ser abonados.

3. No podrán pactarse cláusulas indemnizatorias con el personal directivo de las sociedades públicas y entes públicos de derecho privado de la Comunidad Autónoma por razón de la extinción de la relación jurídica que les une con la entidad de la Administración Institucional correspondiente.

Artículo 21. *Créditos de haberes pasivos.*

1. Las pensiones y otros derechos de carácter pasivo se harán efectivos en los supuestos y cuantías que procedan de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica vigente.

2. Las pensiones por haberes pasivos devengadas en aplicación del Decreto Legislativo 1/1986, de 13 de mayo, por el personal que hubiere cubierto los periodos de carencia exigidos, se incrementarán con efecto 1 de enero de 1996 en el porcentaje de crecimiento global que con carácter común se aplique a las retribuciones anuales integras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen laboral, con exclusión del incremento porcentual derivado de la aplicación de las previsiones contenidas en el párrafo 3 del artículo 17.

CAPÍTULO IV

Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados

Artículo 22. *Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados.*

1. Los importes totales anuales del módulo económico de sostenimiento por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global que por niveles de enseñanza figura en la presente Ley de Presupuestos serán los siguientes.

- Educación Infantil (2.º ciclo): 5.153.181.
- Educación Primaria/E.G.B.: 5.601.155.
- Educación Secundaria Obligatoria ESO (Primer ciclo): 6.522.910.
- Educación Especial (trastornos profundos del desarrollo): 8.957.813.
- Educación Especial (psíquicos): 7.369.197.
- Educación Especial (físicos): 11.554.457.
- Educación Especial (sensoriales): 7.084.382.
- F.P.I.: 10.085.367.
- R.E.M.I.: 8.874.666.
- F.P.II/R.E.M.II/M.P.II/M.P.III: 10.126.765.
- B.U.P./C.O.U.: 9.101.436.

2. El módulo económico de sostenimiento por unidad escolar, cuyo impone debe asegurar que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad será el fijado por los Presupuestos Generales del Estado, que se complementa con el módulo específico de la Comunidad Autónoma.

3. El módulo económico destinado a las unidades de Educación Secundaria Obligatoria, ESO (1.º ciclo), que se aplicará a partir del curso 1996/1997, podrá ser incrementado en función de las disponibilidades presupuestarias en un complemento que se determinara reglamentariamente.

4. Los componentes del módulo y sus respectivos importes por cada nivel educativo son los fijados en el Anexo IV de esta Ley.

5. Adicionalmente a los componentes del módulo pleno de los niveles de Educación Infantil (2.º ciclo) y Educación Primaria /E.G.B./E.S.O. (1.º ciclo) se financiará el coste real de los profesores específicos de euskera en función a su dedicación horaria efectiva al euskera debidamente justificada. Este concepto se abonará de modo exclusivo en aquellos centros en los que presten servicios dichos profesores, de acuerdo con los cuadros pedagógicos aprobados al efecto.

Los requisitos generales exigidos para tener derecho a esta financiación serán los siguientes:

- a) Cumplir el requisito de titulación exigido por el Decreto 138/1983, de 11 de julio, del Departamento de Educación y Cultura.
- b) Impartir enseñanzas en unidades concertadas de modelo A sin ser tutor.

6. Los módulos económicos especificados en el párrafo 1 del presente artículo son topes económicos máximos en los que están incluidos los gastos de personal docente y no docente.

7. La cantidad correspondiente de gastos de personal incluida en el módulo especificado en el Anexo IV únicamente se podrá destinar a retribuir al personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

8. Además del profesorado necesario para impartir el nivel de enseñanza objeto de concierto, la Administración abonará directamente los salarios de los profesores de apoyo ya existentes, los cuales provendrán necesariamente del programa de recolocación contemplado en el acuerdo de centros afectados por la no renovación parcial o total de los conciertos educativos, suscrito por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, las organizaciones patronales y, en su caso, los sindicatos.

TÍTULO III

El Estado de Ingresos

CAPÍTULO I

Aportaciones de las Diputaciones Forales

Artículo 23. *Aportación general.*

1. Durante el ejercicio 1996, la aportación general de las Diputaciones Forales al sostenimiento de los créditos consignados en el presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma ascenderá a 324.489.600.000 pesetas, consistiendo en seis entregas de 54.081.600.000 pesetas cada una, calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Anexo de la Ley 5/1991, de 15 de noviembre, por la que se aprueba la metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, que se harán efectivas dentro de la primera quincena de los meses de febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre.

2. Para el cálculo de la aportación general indicada en el apartado anterior se han tenido en cuenta los componentes siguientes:

a) La previsión de recaudación de las Diputaciones Forales para el ejercicio 1996 asciende a la cantidad de 810.249.300.000 pesetas. Dicha previsión se refiere a los ingresos expresamente numerados en el artículo 2 del Anexo de la citada Ley 5/1991, de 15 de noviembre.

b) La compensación neta a favor de las Diputaciones Forales por aquel los tributos que constitúan recursos de las mismas, derogados por la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, asciende a 51.045.700.000 pesetas, conforme al calculo previsto en el artículo 2, apartado segundo, del Anexo de la citada Ley 5/1991, de 15 de noviembre.

c) Los intereses líquidos devengados a favor de las Diputaciones Forales por razón de ingresos fiscales concertados ascienden a 160.000.000 de pesetas.

d) Las deducciones a practicar son las siguientes:

– Liquidación del cupo a satisfacer al Estado correspondiente al ejercicio 1995, por un importe previsto de 2.734.500.000 pesetas, con signo positivo.

- Cupo líquido a satisfacer al Estado en el ejercicio 1996, por un importe de 10.055.300.000 pesetas.
 - Liquidación de la financiación correspondiente a la Policía Autónoma para 1995, computada en la liquidación del cupo líquido a pagar al Estado, por un importe de 1.327.100.000 pesetas, con signo positivo.
 - Financiación correspondiente a la Policía Autónoma para 1996, computada en el cálculo del cupo líquido a pagar al Estado por un importe de 58.123.100.000 pesetas.
 - Liquidación de la financiación correspondiente a los traspasos asociados a entidades gestoras de la Seguridad Social para 1995, computada en la liquidación del cupo líquido a pagar al Estado por un importe de 5.130.500.000 pesetas, con signo positivo.
 - Financiación correspondiente a los traspasos asociados a entidades gestoras de la Seguridad Social para 1996, computada en el cálculo del cupo líquido a pagar al Estado por un importe de 194.919.400.000 pesetas.
 - Financiación para 1996 de nuevas competencias asumidas en 1995, computada en el cálculo del cupo líquido a pagar al Estado por un importe de 5.525.500.000 pesetas.
- e) La cantidad a minorar correspondiente a la realización, por parte del Gobierno, de las políticas previstas en el artículo 22, apartado tercero, de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, asciende a 1.652.400.000 pesetas.
- f) El importe a minorar correspondiente a la financiación del plan de actuación extraordinaria para empresas Industriales en dificultades asciende a la cantidad de 4.500.000.000 de pesetas.
- g) El importe a minorar correspondiente a la financiación del Fondo de Inversiones Estratégicas asciende a la cantidad de 6.390.000.000 de pesetas.
- h) Asimismo, la aportación general se verá incrementada en 1.350.000.000 de pesetas en concepto de participación de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma en los rendimientos netos que obtengan las Diputaciones Forales con motivo de la emisión y colocación de la Deuda Pública Especial, tal y como se recoge en la disposición adicional segunda del Anexo de la Ley 5/1991, de 15 de noviembre, ya citada.

Artículo 24. *Aportaciones específicas.*

1. Además de la aportación general a que se refiere el artículo anterior, las Diputaciones Forales procederán a efectuar las aportaciones específicas previstas en el artículo 7 del Anexo de la Ley 5/1991, de 15 de noviembre, ya citada, dentro de los seis plazos fijados en el apartado primero del artículo anterior.
2. Las aportaciones específicas son las siguientes:
 - a) Financiación de los gastos incluidos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma en materia de Policía Autónoma, por importe de 56.796.000.000 de pesetas.
 - b) Financiación de los traspasos asociados a las entidades gestoras de la Seguridad Social cuya competencia corresponde a las instituciones comunes, por importe de 174.104.400.000 pesetas.
 - c) Financiación de las nuevas competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en 1995, por importe de 5.525.500.000 pesetas.
 - d) Contribución a la realización por parte del Gobierno de las políticas y funciones recogidas en el artículo 22, apartado tercero, de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, ya citada, por importe de 1.652.400.000 pesetas.
 - e) Contribución a la financiación del plan de actuación extraordinaria para empresas industriales en dificultades, por importe de 4.500.000.000 de pesetas.
 - f) Contribución a la financiación del Fondo de Inversiones Estratégicas, por importe de 6.390.000.000 de pesetas.

Artículo 25. *Coefficientes de aportación.*

La aportación de cada territorio histórico será la resultante de aplicar a las cantidades consignadas en los artículos anteriores los porcentajes siguientes:

Álava: 14,81%.
Bizkaia: 53,77%.
Gipuzkoa: 31,42%.

CAPÍTULO II

Normas de carácter tributario

Artículo 26. *Tasas.*

1. Las tasas de la Hacienda General del País Vasco que sean de cuantía fija, por no estar fijadas en un porcentaje de la base o no estar esta valorada en unidades monetarias, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero seis de la cuantía que resulte exigible en 1995.

2. Se exceptúan de esta elevación las tasas por actuaciones del Registro de Fundaciones, por inserción de anuncios obligatorios en el «Boletín Oficial del País Vasco», de expedientes relativos a establecimientos y servicios de atención farmacéutica, por expedientes relativos a centros, servicios y establecimientos sanitarios, las relativas a los expedientes de publicidad sanitaria, por los servicios de inspección y control sanitario de carnes frescas y las que son objeto de actualización en esta Ley.

3. Los tipos resultantes de la aplicación del coeficiente establecido en el número anterior se redondearán en decenas, por exceso o por defecto.

4. Se da nueva redacción al artículo 122 de la Ley 3/1990, de 31 de mayo, de tasas precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, relativo a la cuota de las tasas por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Sección 11.01):

«Artículo 122. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

1. La cuantía de la Tarifa G-I será la siguiente:

1.1 Con carácter general:

El barco pagara por cada 100 toneladas de registro bruto (o por cada 100 unidades de arqueo) o fracción, y por cada periodo de estancia o fondeo, las cantidades que aparecen en la siguiente tabla:

Tonelaje	Clase de navegación		
	Periodo Estancia	Cabotaje (pesetas)	Exterior
TRB ≤ 3.000	6 < PE ≤ 24	214	1.367
	PE ≤ 6	107	684
3.000 < TRB ≤ 5.000	6 < PE ≤ 24	237	1.520
	PE ≤ 6	119	757

La cuantía de la tarifa a aplicar a los barcos que entren en el puerto en arribada forzosa será la mitad de la que les corresponda por aplicación de la presente tabla, siempre que no utilicen ninguno de los servicios, industriales o comerciales, del organismo portuario. Se excluyen de esta condición las peticiones de servicios que tuvieran por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

1.2 A los barcos que efectúen más de 12 entradas en las aguas del puerto durante el año natural se les aplicaran las siguientes tarifas.

- En las entradas de 13 a 24: 85% de la tarifa de la tabla 1.1.
- En las entradas de 25 a 40: 70% de la tarifa de la tabla 1.1.
- En las entradas 41 y siguientes: 50% de la tarifa de la tabla 1.1.

1.3 En las líneas de navegación con calificación de regulares, y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante el organismo portuario, las tarifas a aplicar a sus barcos podrán ser:

- En las entradas 13 a 24: 90% de la tarifa de la tabla 1.1.
- En las entradas 25 a 50: 80% de la tarifa de la tabla 1.1.
- A partir de la entrada 51: 70% de la tarifa de la tabla 1.1.

1.4 A los barcos de pasajeros que realizan cruceros turísticos se les aplicarán las tarifas que figuran en la tabla 1.1, con una reducción del 30%.

1.5 Los barcos inactivos, aquellos cuya dotación se limita al personal de vigilancia y los que estén en construcción, reparación y desguace, abonarán la mitad de la tarifa que por aplicación de la Tarifa G 1 les hubiera correspondido. En el caso de que supere un mes la estancia del buque inactivo, podrá exigirse por meses adelantados.

Si dicha actividad supera los dos meses no tendrá derecho a reducción alguna. Al cabo de los cuatro meses de inactividad tendrán un incremento mensual acumulativo de 5%.

1.6 Los barcos destinados a tráfico interior, de bahía o local, remolcadores con base en los puertos, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, etc., abonarán mensualmente 15 veces el importe diario que por aplicación de la tarifa de navegación de cabotaje correspondiera.

2. La cuantía de la Tarifa G-2 será la siguiente.

2.1 El barco pagará por cada metro lineal de eslora o fracción, y durante el tiempo que permanezca atracado, las cantidades indicadas en el cuadro adjunto:

Profundidad (P) del muelle en BMVE	Pesetas por cada periodo completo de atraque de 6 horas o fracción	Pesetas por cada periodo completo de atraque de 24 horas o fracción
$P \leq 4$	23	92
$4 < P \leq 6$	31	130
$P > 6$	42	164

2.2 A los barcos que efectúen más de 12 atraques con los muelles del puerto, en entradas distintas durante el año natural, se les aplicarán las siguientes tarifas:

- En los atraques 13 a 24: 85% de la tarifa de la tabla 2.1.
- En los atraques 25 a 40: 70% de la tarifa de la tabla 2.1.
- En los atraques 41 y siguientes: 50% de la tarifa de la tabla 2.1.

2.3 En las líneas de navegación con calificación de regulares, y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición este suficientemente documentada ante el organismo portuario, las tarifas a aplicar a sus barcos podrán ser:

- En los atraques 13 a 24: 90% de la tarifa de la tabla 2.1.
- En los atraques 25 a 50: 80% de la tarifa de la tabla 2.1.
- A partir del atraque 51: 70 % de la tarifa de la tabla 2.1.

2.4 Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados pagarán una tarifa mitad de la que figura en la tabla 2.1, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado en el muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquella fuese superior, pagará además el exceso de eslora con arreglo a la tarifa de la tabla 2.1.

2.5 Los barcos atracados de punta a los muelles abonarán una tarifa igual al 50% de la establecida en la tabla 2.2. Los barcos que amarren a boyas del servicio abonarán el 50% de la tarifa que abonarían atracados en muelles de cuatro metros de calado.

2.6 El barco que después de haber recibido orden de desatraque o de enmienda de atraque demore estas maniobras abonará, con independencia de las sanciones que en su caso imponga la autoridad competente, las siguientes cantidades:

- Por cada una de las dos primeras horas o fracción: Importe de la tarifa de 24 horas de la tabla 2.1.
- Por cada una de las horas restantes 5 veces el importe de la tarifa de 24 horas de la tabla 2.1.

2.7 Si por cualquier circunstancia se diera el caso de que un barco atracara sin autorización, pagará una tarifa igual a la fijada en el número anterior, sin que ello le exima de la obligación de desatraque en cuanto así le sea ordenado y con independencia de las sanciones a que tal actuación diera lugar.

2.8 Los barcos dedicados al tráfico local o de bahía y los de servicio interior del puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así soliciten pagarán mensualmente siete veces el importe diario que por aplicación de la Tarifa G 2 les corresponda.

3. La cuantía de la Tarifa G-3 será la siguiente:

3.1 Por cada pasajero:

Clase de Tráfico	Categoría de pasajeros		
	Bloque III	Bloque II	Bloque I
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Bahía o local	3	7	7
Cabotaje	50	150	502
Exterior	334	838	1.337

En el tráfico de bahía o local se abonará la tarifa sólo al embarque.

Se aplicará la tarifa del bloque I a los pasajeros de los camarotes de una o dos plazas; la del bloque II a aquellos que ocupen camarotes de tres o más plazas, o butacas de salón, y el bloque III a los pasajeros de cubierta.

3.2 A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico se les aplicará la tarifa de la tabla 3.1 con una reducción del 30%.

3.3 En el caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará el doble de la tarifa de la tabla 3.1 por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.

3.4 Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías serán, por tonelada métrica de peso bruto o fracción, y en función del grupo a que pertenezcan, de acuerdo con el Repertorio de Clasificación de Mercancías vigente, las que figuran en la tabla adjunta:

Grupo de mercancías	Local o bahía. Embarque y desembarque pesetas	Clases de navegación	
		Comercio nacional	Comercio exterior
		Embarque pesetas	Desembarque pesetas
Primero	16	56	90
Segundo	21	80	129
Tercero	32	119	190
Cuarto	46	175	280
Quinto	64	240	383
Sexto	86	321	513
Séptimo	105	398	638
Octavo	254	958	1.533

La inclusión de los productos petrolíferos y sus derivados dentro del repertorio de mercancías para la liquidación de la Tarifa G-3 se efectuará de la forma siguiente:

Producto	Grupo tarifario
Petróleo crudo	1.º
Gas-oil y fuel-oil	2.º
Asfalto, alquitrán y breas de petróleo	3.º
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	4.º
Vaselina y lubricantes	5.º

Excepcionalmente, al gas-oil y fuel-oil en régimen de cabotaje se le aplicará la tarifa de 46 pesetas.

La cuantía de la tarifa a aplicar a los productos petrolíferos cuya entrada en el puerto tenga lugar por vía terrestre con el objeto de servir de suministro a buques y embarcaciones será el 50% de la prevista para los diferentes productos en la «Navegación de cabotaje embarque y desembarque».

Para las partidas con un peso total inferior a una T.M. la cuantía será, por cada 200 kg. o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondiera pagar por una tonelada.

3.5 Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías en operaciones de tránsito serán, por tonelada métrica de peso bruto o fracción, en función del grupo a que pertenezcan, de acuerdo con el Repertorio de Clasificación de Mercancías vigente, las siguientes:

3.5.1 Operaciones de tránsito vía marítima.

Grupo de mercancías	Origen inicial nacional		Origen inicial extranjero	
	Des. Fin. Nac.	Des. Fin. Ext.	Des. Fin. Nac.	Des. Fin. Ext.
Primero	22	45	45	90
Segundo	32	64	64	129
Tercero	48	95	95	190
Cuarto	70	140	140	280
Quinto	96	191	191	383
Sexto	128	256	256	513
Séptimo	159	319	319	638
Octavo	383	767	767	1.533

3.5.2 Operaciones de tránsito vía terrestre.

Grupo de mercancías	Origen inicial nacional		Origen inicial extranjero	
	Des. Fin. Nac.	Des. Fin. Ext.	Des. Fin. Nac.	Des. Fin. Ext.
Primero	22	56	56	56
Segundo	32	80	80	80
Tercero	43	119	119	119
Cuarto	70	175	175	175
Quinto	96	440	240	440
Sexto	128	321	321	321
Séptimo	159	398	398	398
Octavo	383	958	958	958

3.6 Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías en operaciones de trasbordo serán, por tonelada métrica de peso bruto o fracción, y en función del grupo a que pertenezcan, de acuerdo con el Repertorio de Clasificación de Mercancías vigente, las siguientes:

Grupo de mercancías	Origen inicial nacional		Origen inicial extranjero	
	Des. Fin. Nac.	Des. Fin. Ext.	Des. Fin. Nac.	Des. Fin. Ext.
Primero	22	45	45	90
Segundo	32	64	64	129
Tercero	48	95	95	190
Cuarto	70	140	140	280
Quinto	96	191	191	383
Sexto	128	256	256	517
Séptimo	159	319	319	638
Octavo	383	767	767	1.533

3.7 La tarifa aplicable al agua para el abastecimiento de embarcaciones en régimen de cabotaje será el 20% de la prevista en la tabla 3.4 para el grupo primero.

3.8 En el tráfico de régimen de tránsito internacional, es decir, cuando las mercancías con origen en puerto extranjero vuelvan a salir con destino a otro puerto extranjero, se podrán establecer anualmente por parte de la Administración portuaria, en función del volumen de tráfico aportado por cada usuario, coeficientes correctores a aplicar a las cuantías fijadas en la tabla 3.4.

En el caso particular de tráfico de contenedores se puede establecer, además, la simplificación de considerar a todas las mercancías en ellos transportadas como incluidas en el grupo del repertorio de mercancías que ponderadamente les corresponda, a la vez que considerarlos de un peso medio por unidad de carga. La consideración de un grupo igual o inferior al cuarto de los establecidos en la tabla 3.4 en el que se incluyen los contenedores vacíos o de un peso medio de la carga neta inferior a 10 toneladas por TEU, deberá ser especialmente comprobado y justificado en función del tipo de mercancía transportada ante el Departamento de Tránsito y Obras Públicas. En todo caso, estos regímenes especiales deberán ser aprobados por dicho Departamento y, en todo caso, para todos los puertos, no podrán significar una reducción superior al 50% de la tarifa que correspondería abonar por la estricta aplicación de la tarifa contenida en la tabla 3.4.

3.9 Las mercancías cargadas o descargadas por muelle, pantalanos o boyas que se construyan por particulares en régimen de concesión administrativa abonarán por esta tarifa la cuantía que se fije en la propia orden de seguimiento. En ningún caso dichas cuantías podrán deducirse respecto a las establecidas en estas reglas en proporción superior a 110% para las concesiones ya otorgadas, se aplicará la tarifa con arreglo a lo establecido en las correspondientes órdenes de concesión manteniendo las tarifas reducidas que en dichas órdenes se establezcan.

4. La cuantía de la Tarifa G-4 será la siguiente:

4.1 Con carácter general el 2% de la base imponible.

4.2 El bacalao verde y cualquier otro producto de la pesca fresca sometido a bordo a un principio de preparación industrial abonará el 50% de la tarifa.

4.3 La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75% de la tarifa.

4.4 Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por la Administración portuaria a entrar por medios terrestres en la zona portuaria para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50% de la tarifa, siempre que acrediten el pago de la Tarifa G 4 o equivalente en otro puerto. En caso contrario pagarán la tarifa completa.

4.5 Los productos frescos de la pesca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25% de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de venta en ese día de especies similares.

4.6 Los buques pesqueros que abonen esta tarifa no están sujetos al abono de las restantes tarifas por servicios generales por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o trasbordo, pudiendo ampliarse dicho plazo al periodo de inactividad forzosa por reparaciones temporales, vedas costeras o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente. En caso de inactividad forzosa prolongada la autoridad competente fijará los lugares en que dichos barcos deben permanecer fondeados o atracados, acudiendo a las disponibilidades de atraque y a las exigencias de la explotación portuaria. En todo caso, cuando el periodo de inactividad sea superior a seis meses devengarán a partir de dicho plazo las Tarifas G 1 y G 2 al 100%. Si la inactividad supera los doce meses se aplicará a partir del decimotercer mes un incremento mensual acumulativo del 2%.

4.7 Las embarcaciones pesqueras, mientras permanezcan sujetas a estas tarifas en la forma determinada en la condición anterior, no estarán sujetas al abono de la Tarifa G 3 por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

La Administración portuaria está facultada para proceder a la comprobación del peso y clase de las especies y calidades de la pesca, siendo de cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de la tarifa los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

5. La cuantía de la Tarifa G-5 será la siguiente:

5.1 Con carácter general:

Modalidad	Ptas. m ² y día
Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración	5
Con muerto o tren de fondeo de la Administración	10
Atracados a muelle	13
Atracados a pantalanes	20

5.2 En las embarcaciones fondeadas o atracadas en zonas con calados inferiores a dos metros y superiores a un metro se aplicará una reducción del 25%, debiendo concurrir la totalidad de las siguientes circunstancias:

- Que la eslora de la embarcación sea inferior a 6 metros.
- Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.
- Que el abono de la tarifa se realice por trimestres adelantados.

Esta reducción no será aplicable a embarcaciones atracadas a pantalanes.

5.3 En las embarcaciones que ocupen plazas en seco del organismo, los días en que se devengará tarifa serán el 25%, de los del periodo al que corresponde la liquidación, independientemente del número de días en que se navegue y del abono de la Tarifa E-2 y E-4 que corresponda por la ocupación de superficie o local.

5.4 La cuantía de la tarifa a aplicar en aquellas embarcaciones de recreo que utilicen la zona exterior y aneja a la específica portuaria, y que se beneficien de la proximidad o uso de los servicios existentes en el puerto, será del 40% de la establecida en el punto 5.1, siendo incompatible esta reducción con cualquier otra contemplada en las presentes reglas.

5.5 Tanto el servicio de fondeo como el de atraque deben ser solicitados en la Administración portuaria. Si así no se hiciera se devengara tarifa doble hasta que se asigne el puesto reglamentariamente. Todo ello independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción de las disposiciones vigentes.

El abono de esta tarifa no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo, o incluso de abandonar el puerto y así fuere ordenado, por estimarlo necesario la autoridad competente. En este último supuesto no se tendrá más derecho que a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado.

6. La cuantía de la Tarifa E-1 será la siguiente:

Capacidad de elevación de las grúas	Valor de la hora/ptas.
Grúa TM ≤ 5	2.373
Grúa 5 < T M ≤ 12	4.271
Grúa TM >12	6.079

Estas tarifas son exclusivamente aplicables a los servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria establecida para estas actividades por el organismo portuario. Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25% y del 50% en toda; las de los días festivos, facturándose en este caso un mínimo de dos horas.

7. La cuantía de la Tarifa E-2 por metro cuadrado y día será la siguiente:

7.1 Zona de tránsito:

Días	Pesetas/m. y día	
	Superficie descubierta	Superficie cubierta
1 al 3	—	11
4 al 10	7	15
11 al 17	11	30
18 al 30	30	90
30 en adelante	79	239

7.2 Zona de almacenamiento:

Descubierta: 6 pta./m²/día.

Cubierta: 16 pta./m²/día.

8. La cuantía de la Tarifa E-3 será igual al producto resultante de multiplicar el número de unidades suministradas por el precio de coste de la unidad incrementada en un 50%.

9. La cuantía de la Tarifa E-4 será la siguiente:

9.1 Carros varaderos:

9.1.1 Por izada o bajada.

Hasta 50 TRB.—El importe en pesetas del producto de la eslora (en metros) por 103 pesetas.

De 51 al 50 T R B.—El importe en pesetas del producto del número de toneladas por 52 pesetas.

Más del 50 TRB.—El importe en pesetas del producto del número de toneladas por 78 pesetas.

9.1.2 Estancia por día.

Hasta 50 TRB.—El importe en pesetas del producto de la eslora (en metros) por 52 pesetas.

De 51 a 150 TRB.—El importe en pesetas del producto del número de toneladas por 27 pesetas.

Más de 150 TRB.—El Importe en pesetas del producto del número de toneladas por 52 pesetas.

Los barcos de la lista 7.^a (embarcaciones deportivas) deberán abonar los siguientes importes diarios, según los días de estancia:

De 0 a 7 días: 52.

De 7 a 10 días: 76.

De 10 a 20 días: 115.

De 20 a 30 días: 267.

9.1.3 Rampas de varada.

Por día de utilización o fracción: 103 pesetas.

9.2 Aparcamiento:

Puerto de Donostia: Se regirá por las mismas disposiciones que para las zonas de su competencia haya establecido el Ayuntamiento de Donostia en el Sistema de Ordenación del Tráfico y Aparcamiento (OTA).

En el resto de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los que se ordene y se regule el aparcamiento, la cuantía a cobrar por cada hora de utilización o fracción será de 83 pesetas para camiones y 71 pesetas para coches y en los aparcamientos de temporada la cuantía a cobrar será de 226 pesetas por día de utilización o fracción.

9.3 Báscula:

193 pesetas por cada pesada.»

TÍTULO IV

Operaciones financieras

Artículo 27. *Financiación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública, podrá conceder créditos y anticipos reintegrables a plazo no superior a un año a los entes integrantes de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma, correspondiendo al Departamento de Hacienda y Administración Pública la determinación del tipo de interés y demás características de tales operaciones de crédito así como su formalización en representación del Gobierno.

TÍTULO V

Normas de contratación

Artículo 28. *Normas de contratación.*

1. Será precisa la aprobación del gasto por el Consejo de Gobierno cuando aquel exceda de 300.000.000 de pesetas, cualquiera que sea la naturaleza del crédito a cuyo cargo se realice, salvo que se trate de transferencias a la Administración institucional o subvenciones nominativamente asignadas en los Presupuestos en cuyo caso no se precisará de tal aprobación.

2. Los organismos autónomos precisarán autorización previa del Consejero del Departamento al que estén adscritos, o, en su caso, del Consejo de Gobierno, para celebrar contratos cuyo presupuesto inicial sea superior a la cifra de 75.000.000 de pesetas. Para el organismo autónomo Osakidetza-Servicio Vasco de Salud la autorización a que se refiere este párrafo será necesaria a partir de 150.000.000 de pesetas.

3. A los efectos del artículo 43 de la Ley 14/1983, de 27 de julio, de Patrimonio de Euskadi, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por tiempo igual o inferior a un año cuya cuantía total no exceda de 2.000.000 de pesetas, que se refieran a depósito de vehículos oficiales y a arrendamiento de stands o locales para actividades de promoción, información o similares, se acordarán por cada Departamento, organismo autónomo o ente público de derecho privado. Los citados acuerdos corresponderán al Departamento de Interior en el caso de que se tratase de vehículos oficiales pertenecientes al parque móvil del Gobierno Vasco.

Los trámites administrativos para las contrataciones referidas se limitarán a la constatación de la existencia de crédito suficiente y a la oferta, suscrita por el arrendador, en la que se concreten los términos del arrendamiento, a la cual deberá prestar su conformidad el órgano de contratación correspondiente.

En todo caso habrá de notificarse la celebración del mismo a la Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

TÍTULO VI

Informaciones al Parlamento

Artículo 29. *Informaciones periódicas y otras informaciones.*

1. El Gobierno dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco de las siguientes operaciones:

- a) Estado de las modificaciones operadas por vía de transferencias en los créditos contenidos en los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos.
- b) Relación de los expedientes tramitados en los que el Consejo de Gobierno ha autorizado la contratación directa de obras.
- c) Relación detallada de contratos de obras, servicios y suministros de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas.
- d) Avaluos concedidos en el periodo e información de aquellos a los que haya tenido que hacer frente por causa de incumplimiento por parte de los avalados.
- e) Balance de situación, estado de pérdidas y ganancias, estado de origen y aplicación de fondos y presupuestos de explotación y de capital de los entes públicos de derecho privado y sociedades públicas.

2. La información a que se refiere el número anterior especificará con el suficiente detalle el programa, la sección y capítulo afectados, se cerrará en la fecha de vencimiento de cada trimestre natural y se remitirá al Parlamento antes del día 15 del segundo mes siguiente a dicho vencimiento.

3. Asimismo, el Gobierno dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco, dentro del mes siguiente a aquel en que se produzcan y con el suficiente detalle respecto del programa, sección, servicio y capítulo a que se refieren, de las siguientes operaciones:

- a) Operaciones de endeudamiento realizadas al amparo del artículo 8 de la presente Ley.
- b) Operaciones de crédito realizadas al amparo del artículo 27 de la presente ley.
- c) Ingresos de cada una de las Diputaciones Forales en tributos concertadas, desglosados por impuestos.
- d) Grado de ejecución de los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos.

Disposición adicional primera. *Comisión de Seguimiento.*

Se constituye una Comisión integrada por el Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, las organizaciones empresariales que ostenten la representación institucional y las centrales sindicales más representativas de acuerdo con la legislación vigente, cuyas funciones serán las de control y seguimiento de la aplicación de los Programas 32110 y 32310, en lo concerniente a empleo y formación, respectivamente.

Disposición adicional segunda. *Subvenciones a Universidad, centros docentes, centros hospitalarios y asistenciales y otras instituciones públicas y privadas.*

1. Las subvenciones de explotación incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán condicionadas al cumplimiento por tales centros del requisito de que el incremento del conjunto de las retribuciones anuales del personal que en ellos presta sus servicios, con efectos 1 de enero de 1996, no podrá superar el fijado en la presente ley para el personal al servicio de la Administración pública vasca.

2. Del mismo modo, todas las subvenciones concedidas durante el ejercicio 1996 por la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos cuyo destino final sea, entre otros gastos, el pago de sueldos y salarios, se calcularán de tal modo que el importe de la subvención no tenga en cuenta, directa o indirectamente en el beneficiario, incremento retributivo alguno superior al fijado en la presente ley para el personal al servicio de la Administración pública vasca. A estos efectos, los Departamentos incluirán en sus normas reguladoras de los programas subvencionales respectivos una cláusula que de virtualidad a lo establecido anteriormente. Si las normas reguladoras a las que se la hecho referencia se entienden vigentes y aplicables durante el año 1996 con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley la cláusula de referencia se entenderá puesta a todos los efectos.

Disposición adicional tercera. *Ingreso mínimo de inserción.*

1. Se prorroga la aplicación de los capítulos II y siguientes de la Ley 2/1990, de 3 de mayo, de Ingreso Mínimo de Inserción, hasta el 31 de diciembre de 1996.

2. A los efectos contemplados en el artículo 6 de la Ley 2/1990, de 3 de mayo, de Ingreso Mínimo de inserción, la cuantía del ingreso mínimo de inserción, en cómputo mensual, queda fijada para el año 1996 en 40.500 pesetas para los hogares unipersonales.

3. Cuando el hogar independiente esté constituido por mas de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3 de la misma por el primer miembro que contra con el beneficiario, un 0,2 por el segundo, tercero y cuarto miembro que convivan con los anteriores, y un 0,1 para cada uno de los restantes.

Disposición adicional cuarta. *Créditos de compromiso en materia de vivienda.*

A los efectos de su adecuación a la normativa específica, se autoriza al Consejo de Gobierno para la reasignación de los créditos de compromiso derivados del convenio financiero 1996 en materia de vivienda incluidos en los estados de gastos del Presupuesto para 1996 por un plazo superior al previsto de 5 años como máximo y con un incremento de hasta un 20% de la cifra total de créditos de compromiso consignados para las citadas actuaciones.

Disposición adicional quinta. *Créditos en materia de turno de oficio y asistencia al detenido.*

1. Las cuantías de los módulos de precios previstos en los Decretos 200/1990, de 24 de julio, y 282/1990, de 23 de octubre, de Regulación del procedimiento de subvención de las actuaciones correspondientes a asistencia al detenido a cargo de los abogados y procuradores de los Tribunales, no experimentaran variación alguna con relación a las establecidas en el ejercicio de 1995.

2. Las cuantías de los gastos de gestión colegial y de los módulos de precios correspondientes al turno de oficio previstos en la normativa reflejada en el párrafo anterior se incrementarán en el 2,5% con relación a las establecidas en el ejercicio de 1995.

Disposición adicional sexta. *Fondo de inversiones estratégicas*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del artículo 19 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, y a los efectos de dar cumplimiento a las acciones concretas en que hayan de materializarse las previsiones de la disposición adicional tercera de la Ley 5/1991, de 15 de noviembre, por la que se aprueba la metodología de determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, el Consejo de Gobierno podrá conceder ayudas y consecuentemente, asumir compromisos presupuestarios siempre que se refieran a inversiones estratégicas y estén soportadas financieramente en los correspondientes acuerdos del Consejo Vasco de Finanzas Públicas en los términos que deriven de tales acuerdos.

2. La gestión de las ayudas podrá realizarse a través de la Sociedad Capital Desarrollo de Euskadi, S.A., en los términos que deriven de los correspondientes acuerdos de colaboración, pudiendo actuar esta sociedad como entidad colaboradora a los efectos del Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, que regula, entre otros extremos, el régimen y obligaciones de las entidades colaboradoras que participen en la gestión de subvenciones.

Disposición adicional séptima. *Gestión de las dotaciones de formación profesional.*

Todas o parte de las dotaciones que figuran en el Programa 32310 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1996 dedicadas a formación profesional continua podrán ser puestas a disposición de una entidad con personalidad Jurídica propia que en el ámbito comunitario pueda, en su caso, crearse para gestionar y coordinar todos los fondos consultivos para el desarrollo y aplicación de planes de formación en las empresas que a tal fin se dedican en Euskadi.

En el caso de que ello suceda, la Comisión que se cita en la disposición adicional primera de esta Ley únicamente realizara las funciones de control y seguimiento del programa de empleo y del de formación ocupacional para desempleados.

Disposición adicional octava. *Racionalización de recursos humanos.*

1. Al objeto de progresar en el proceso de racionalización y mejora de las estructuras administrativas y de los recursos humanos, el Consejo de Gobierno podrá proceder durante el ejercicio 1996 a la puesta en marcha de un plan de Jubilaciones voluntarias en el ámbito de la Administración General y sus organismos autónomos.

2. Asimismo, y con objeto de proceder a la reasignación interna de recursos humanos, el Consejo de Gobierno procederá en el plazo de seis meses a reducir o, en su caso, reasignar las vacantes presupuestarias no cubiertas desde el ejercicio 1992 y que figuran en las plantillas presupuestarias dotadas para el presente ejercicio. Las reducciones o, en su caso, reasignaciones se realizarán a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública y previo informe preceptivo de la Oficina para la Modernización Administrativa en función de las necesidades reales que se detecten, y se reflejarán en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Las modificaciones presupuestarias que, en aplicación de lo señalado en los dos apartados anteriores, se operen en los presupuestos afectados se autorizarán por el Departamento de Hacienda y Administración Pública sin limitación alguna.

Disposición adicional novena. *Asistencia jurídica a entes institucionales de la Comunidad Autónoma.*

Cuando el asesoramiento Jurídico y la defensa y representación en juicio de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma sea realizada por los servicios jurídicos de la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico podrá ser objeto de compensación económica de conformidad con lo que se establezca al efecto.

Disposición adicional décima. *Fondo de promoción de inversiones.*

1. La gestión de las ayudas del Fondo de Promoción de Inversiones podrá realizarse a través de una entidad colaboradora en los términos que deriven, en su caso, del correspondiente acuerdo de colaboración conforme a lo previo en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, que regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y establece los requisitos, régimen y obligaciones de las entidades colaboradoras que participan en su gestión.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, las transferencias de fondos a la entidad colaboradora se efectuarán atendiendo a la periodificación de los planes de inversión contemplados en los proyectos aprobados. Los fondos resultantes de las desviaciones producidas en la ejecución de los referidos planes de inversión tendrán la consideración de ingresos susceptibles de habilitación al amparo del artículo 83 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi, correspondiendo, en este caso, realizar dicha habilitación al Departamento de Hacienda y Administración Pública.

3. Los créditos habilitados deberán aplicarse, en todo caso, a cubrir las necesidades presupuestarias derivadas de los nuevos proyectos de inversión susceptibles de acogerse al Fondo de Promoción de Inversiones en el ejercicio correspondiente.

Disposición adicional undécima. *Normas especiales para el plan de infraestructuras.*

1. Sin perjuicio de las competencias sectoriales de cada Departamento en cuanto a la gestión de los créditos y de las propias del Departamento de Hacienda y Administración Pública, corresponderá a la Presidencia del Gobierno-Lehendakaritza el seguimiento de las iniciativas que se adopten en ejecución de los créditos del Plan de Infraestructuras.

2. Quedan declaradas de utilidad pública y de interés social las actuaciones que, incluidas dentro del Plan de Infraestructuras, puedan dar lugar a procedimientos expropiatorios, quedando, por tanto, el Gobierno Vasco autorizado para proceder a la ocupación de los bienes y a adquirir los derechos que resulten imprescindibles para la realización de aquéllas.

Disposición adicional duodécima. *Reorganización de las Delegaciones Territoriales.*

1. El Departamento de Hacienda y Administración Pública autorizará sin limitación alguna las modificaciones presupuestarias que se operen en los presupuestos afectados por los acuerdos que adopte el Consejo de Gobierno en orden a efectuar de modo gradual y en atención a criterios de subsidiariedad, eficacia y eficiencia que garanticen la coordinación interinstitucional e interadministrativa, una reorganización de las Delegaciones Territoriales mediante la integración física de determinadas funciones en centros unificados de servicios que alberguen actividades territoriales realizadas por el Gobierno en sectores específicos la atribución de la prestación directa de servicios a las Diputaciones Forales y Ayuntamientos o su racionalización organizativa en función de los procesos de descentralización de la gestión que se lleven a cabo.

2. El Consejo de Gobierno determinará los servicios así como los medios materiales y personales adscritos actualmente a los diferentes Departamentos que se verán afectados por las medidas que se adopten en ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior y entre los cuales habían de encontrarse necesariamente en el ejercicio 1996 las Delegaciones Territoriales de Cultura. Las transferencias, reducciones o reasignaciones necesarias se realizarán a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública y previo informe preceptivo de la Oficina para la Modernización Administrativa, y se reflejarán en las disposiciones que establezcan las estructuras orgánicas y funcionales de los Departamentos y en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogados la disposición adicional cuarta y el Anexo III de la Ley 30/1983, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1984 cuya vigencia fue mantenida para sucesivos ejercicios por la disposición adicional quinta de la Ley 4/1985, de 28 de mayo, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1985, el artículo 12.3 de la Ley 10/1989, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1990, y el artículo 30.6 de la Ley 1/1991, de 30 de mayo, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1991.

Disposición final primera.

1. Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 42 del Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, con el siguiente texto:

«3. La suscripción de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1.^a y 8.^a del Título XII y en la sección 6.^a del Título XIII, ambos del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1992, requerirá únicamente autorización del órgano que reglamentariamente se determine.»

2. Se modifica el artículo 13 de la Ley 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el juego del bingo y del recargo de la tasa sobre el juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. *Tipo de gravamen.* El tipo de gravamen del recargo queda establecido en el 12%.»

Disposición final segunda. *Autorización al Gobierno.*

1. Se autoriza al Gobierno a proceder a la realización de las afectaciones de créditos que resulten oportunas y que deriven, en su caso, de la aplicación y puesta en marcha de los planes especiales de infraestructuras y otros. en el marco de la política económica general del Gobierno de racionalización del gasto y reforma de la Administración Pública y de los procesos de reflexión abiertos sobre el dimensionamiento del sector público empresarial de la Comunidad Autónoma y sobre el funcionamiento de los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado pertenecientes a la Administración Institucional.

2. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del País Vasco».

ANEXO I

Créditos de compromiso

Créditos de compromiso del estado de gastos del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y organismos autónomos y compromisos futuros de entes públicos de derecho privado y sociedades públicas generados en el año 1996.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

Presupuesto ordinario 1996

Créditos de compromiso

(Millones)

SECCIÓN/PROGRAMA	1997	1998	1999	2000	RESTO	TOTAL COMP.
01 LEHENDAKARITZA						
1311.0 ACCION EXTERIOR	1.250	500				1.750
TOTAL SECCION 01	1.250	500				1.750
03 HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA						
1212.0 PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES	700	700				1.400
6111.0 POLÍTICA DE GASTO PÚBLICO	5					5
6311.0 POLITICA FINANCIERA	94	88	82	76	358	698
TOTAL SECCIÓN 03	799	788	82	76	358	2.103
04 JUSTICIA, ECONOMÍA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL						
1411.0 ÓRGANOS JUDICIALES	1.274	1.116				2.390
1412.0 JUSTICIA	349					349
3111.0 ESTRUCTURA Y APOYO	10	8				18
3121.0 ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL	3.000					3.000
3211.0 EMPLEO	1.099	200				1.299
3231.0 FORMACIÓN	1.500					1.500
TOTAL SECCIÓN 04	7.232	1.324				8.556
05 INTERIOR						
2231.0 ATENCIÓN DE EMERGENCIAS						
TOTAL SECCIÓN 05						
06 INDUSTRIA, AGRICULTURA Y PESCA						
4422.0 MEDIO AMBIENTE INDUSTRIAL	10	10	10			30
5411.0 INVESTIGACIÓN Y ORDENACIÓN DE RECURSOS NATURALES	30					30
7111.0 AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	30					30
7113.0 PROMOCIÓN AGROALIMENTARIA	1.000					1.000
7212.0 POLÍTICA INDUSTRIAL	3.005	3.005	1.000			7.010
TOTAL SECCIÓN 06	4.075	3.015	1.010			8.100

SECCIÓN/PROGRAMA	1997	1998	1999	2000	RESTO	TOTAL COMP.
07 EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN						
4211.0 ESTRUCTURA Y APOYO	20					20
4221.0 EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	846	300				1.146
4222.0 EDUCACIÓN SECUNDARIA, COMPENSAT. FORMACIÓN PROFESIONAL	2.521	600				3.121
4225.0 INNOVACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PERMAN. PROFESO.	200					200
4231.0 PROMOCIÓN EDUCATIVA	5.020					5.020
4715.0 EUSKALDUNIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO	200					200
5412.0 INVESTIGACIÓN	461					461
TOTAL SECCIÓN 07	9.268	900				10.168
08 SANIDAD						
4111.0 ADMINISTRACIÓN GENERAL	5					5
4112.0 ASEGURAMIENTO Y CONTRATAC. SANITARIA	10					10
4113.0 SALUD PÚBLICA	8					8
4114.0 ORDENACIÓN, EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN SANITARIA	29	5				34
TOTAL SECCIÓN 08	52	5				57
09 CULTURA						
4512.0 DEPORTES	25	25	25			75
4514.0 PATRIMONIO HISTOR. ARTISTICO	750	750	750			2.250
TOTAL SECCIÓN 09	775	775	775			2.325
10 ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE						
4312.0 VIVIENDA	7.494	3.667	1.158	1.052	8.361	21.732
4313.0 ORDENACIÓN TERRITORIAL	342					342
4421.0 PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE	245	14				259
TOTAL SECCIÓN 10	8.080	3.681	1.158	1.052	8.361	22.332
11 TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS						
5121.0 PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HIDRÁULICA	3.850	3.000				6.850
5131.0 FERROCARRILES	2.880	1.265				4.145
5132.0 «Y» VASCA FERROCARRIL ALTA VELOCIDAD	100					100
5133.0 FERROCARRIL METROPOLITANO BILBAO (F.M.B.)	500					500
5141.0 PLANIFICACIÓN Y FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA VIARIA	50	5				55
5142.0 ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE	106	102	20	20	120	368
5151.0 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y ASUNTOS MARÍTIMOS	1.546	1.000				2.546
5512.0 METEOROLOGÍA	50	30				80
TOTAL SECCION 11	9.082	5 402	20	20	120	14.644

SECCIÓN/PROGRAMA	1997	1998	1999	2000	RESTO	TOTAL COMP.
12 COMERCIO, CONSUMO Y TURISMO						
6212.0 COMERCIO INTERIOR	113	80	70	54	66	383
6213.0 PROMOCION COMERCIO EXTERIOR/COOPERAC ECONOMICA	65	28				93
7511.0 TURISMO	63	60	53	41	50	265
TOTAL SECCION 12	240	168	123	95	116	741
99 DIVERSOS DEPARTAMENTOS						
1221.0 GASTOS DIVERSOS DEPARTAMENT	311					311
TOTAL SECCION 99	311					311
TOTAL INSTITUCION 00100	41.164	16.558	3.167	1.242	8.955	71.086

OSAKIDETZA

Presupuesto ordinario 1996

Créditos de compromiso

(Millones)

SECCIÓN/PROGRAMA	1997	1998	1999	2000	RESTO	TOTAL COMP.
41 OSAKIDETZA						
4122.0 ATENCION PRIMARIA	470	227	12			709
4123.0 ASISTENCIA PSIQUIÁTRICA Y SALUD MENTAL	130	50				180
4124.0 ASISTENCIA HOSPITALARIA	555	80				635
TOTAL SECCION 41	1.155	357	12			1.524
TOTAL INSTITUCIÓN 00201	1.155	357	12			1.524

H.A.B.E.

Presupuesto ordinario 1996

Créditos de compromiso

(Millones)

SECCIÓN/PROGRAMA	1997	1998	1999	2000	RESTO	TOTAL COMP.
44 H.A.B.E.						
4713.0 H.A.B.E.	1.125					1.125
TOTAL SECCIÓN 44	1.125					1.125
TOTAL INSTITUCIÓN 00202	1.125					1.125

L.V.A.P.

Presupuesto ordinario 1996*Créditos de compromiso*

(Millones)

SECCIÓN/PROGRAMA	1997	1998	1999	2000	RESTO	TOTAL COMP.
43 INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA						
1216.0 SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERS. DE ADMONES PÚBLICAS	23					23
4714.0 EUSKALDUNIZACIÓN Y NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA	13					13
TOTAL SECCIÓN 43	37					37
TOTAL INSTITUCIÓN 00203	37					37

PRESUPUESTO ORDINARIO 1996

Compromisos futuros*Entes públicos de derecho privado y sociedades públicas*

(Miles ptas.)

SOCIEDAD PÚBLICA	C. PAGO	CRÉDITOS DE COMPROMISO				
	1996	1997	1998	1999	RESTO	TOTAL
08203 ARETXABALETAKO INDUSTRIALDEA, S.A.	180.000	183.750				183.750
08204 AZKOITIKO INDUSTRIALDEA, S.A.	175.232	120.000	120.000	115.000	185.000	540.000
08213 OÑATIKO INDUSTRIALDEA, S.A.	112.000	61.078				61.078
08300 EUSKALNET	1.611.000	800.000	390.000			1.190.000
10901 I.H.O.B.E.	252.000	1.174.000				1.174.000
10903 VIVIENDA Y SUELO DE EUSKADI, S.A.	5.482.000	4.285.000	697.500			4.982.500
11001 EUSKO TRENBIDEAK, S.A.	510.000	645.000				645.000
TOTAL CRÉDITOS DE COMPROMISO	8.322.232	7.268.828	1.207.500	115.000	185.000	8.776.328

ANEXO II**Presupuesto de las sociedades públicas***(Miles de ptas.)*

Código	Sociedad pública	Presupuesto de capital	Presupuesto de explotación
02001	EJIE	1.260.522	3.119.332
03001	A.Z.T.I.	78.725	540.048
05001	ORQUESTA DE EUSKADI	25.800	846.400
05002	EUSKAL-MEDIA	165.000	25.000
08101	SOCIEDAD DE GAS DE EUSKADI	1.473.736	15.367.997
08102	SOCIEDAD DE GESTIÓN DE LEMONIZ	113	173
08103	C.A.D.E.M.	60.330	440.040
08104	SOCIEDAD HIDROCARBUROS DE EUSKADI	184.885	93.086

Código	Sociedad pública	Presupuesto de capital	Presupuesto de explotación
08105	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE RENTERIA	735	12.347
08106	NATURGAS	927.060	3.744.695
08107	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE SOLOGOEN	5.410	12.038
08108	BIOARTIGAS	38.784	64.216
08110	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE AÑARBE	0	3.102
08111	UDAL ZENTRAL ELKARTUAK	2.063	20.602
08112	BIOSANMARKOS	(10.852)	84.700
08200	S.P.R.I.	4.248.229	2.651.761
08201	ABANTO ETA ZIERBENAKO INDUSTRIALDEA	207.601	245.000
08202	ARABAKO ERABERRIKUNTZA INDUSTRIALDEA	95.500	98.400
08203	ARETXABALETAKO INDUSTRIALDEA S.A.	164.230	162.219
08204	AZKOITIKO INDUSTRIALDEA	130.147	168.946
08205	ELGOIBARKO INDUSTRIALDEA	47.508	79.238
08206	HERNANIKO INDUSTRIALDEA	50.643	101.167
08207	IGORREKO INDUSTRIALDEA	75.029	107.721
08208	IRUNGO INDUSTRIALDEA	557.627	159.078
08209	LASARTE-ORIAKO INDUSTRIALDEA	9.675	96.979
08210	LAUDIOKO INDUSTRIALDEA	42.145	69.000
08211	LEZOKO INDUSTRIALDEA	7.354	148.851
08212	OIARTZUNGO INDUSTRIALDEA	(62.142)	3.807
08213	OÑATIKO INDUSTRIALDEA	72.867	56.444
08214	OKAMIKAKO INDUSTRIALDEA	203.901	97.685
08215	ORDIZIAKO INDUSTRIALDEA	103.475	118.647
08216	ZUMARRAGAKO INDUSTRIALDEA	98.777	127.928
08217	ZARAUTZKO INDUSTRIALDEA	63.614	48.189
08218	GERNIKAKO INDUSTRIALDEA	50.580	76.207
08220	IRUÑA-OKAKO INDUSTRIALDEA	14.871	25.766
08221	AIALAKO INDUSTRIALDEA	37.202	51.000
08222	CENTRO EMPRESAS DE ZAMUDIO	33.631	65.827
08223	ELORRIOKO INDUSTRIALDEA	30.500	78.206
08224	ZUATZU PARQUE EMPRESARIAL	1.042.320	108.265
08225	MENDAROKO INDUSTRIALDEA	65.776	103.785
08226	LEGUTIANOKO INDUSTRIALDEA	76.268	66.325
08227	AGURAINGO INDUSTRIALDEA	39.669	33.853
08228	KANPEZUKO INDUSTRIALDEA	6.474	11.218
08229	ORDUÑAKO INDUSTRIALDEA	154.963	23.409
08230	LEGAZPIKO INDUSTRIALDEA	45.479	83.826
08231	MUTRIKUKO INDUSTRIALDEA	165.712	15.569
08232	AMURRIOKO INDUSTRIALDEA	175.665	31.990
08233	EIBARKO INDUSTRIALDEA	276.020	5.515
08234	DETI	1.174	50.170
08250	S.D.I. SORTU 1	130	11.260
08251	S.D.I. SORTU 2	35	21.949
08252	S.D.I. SORTU 3	400	19.868
08254	S.D.I. SORTU 5	132	12.512
08255	S.D.I. SORTU 6	240	19.440
08260	AZPEITIAKO INDUSTRIA LURRA	44.562	40.731
08261	LAZKAOKO INDUSTRIA LURRA	141.474	22.625
08263	CENTRO DE EMPRESAS DE ERANDIO	100.550	18.079
08271	PARQUE TECNOLÓGICO	1.238.710	1.011.960
08272	SOCIEDAD GESTIÓN CAPITAL RIESGO	39.000	161.525
08276	PARQUE TECNOLÓGICO DE ALAVA	828.959	410.509

Código	Sociedad pública	Presupuesto de capital	Presupuesto de explotación
08277	PARQUE TECNOLÓGICO DE SAN SEBASTIÁN	1.054.227	209.751
08300	EUSKALNET	2.528.897	1.705.347
10901	I.H.O.B.E.	325.628	941.210
10902	SPRILUR	781.200	1.083.830
10903	VIVIENDA Y SUELO DE EUSKADI	3.324.000	5.705.129
11001	EUSKO TRENBIDEAK	4.346.655	7.252.000
11002	IMEBISA	12.876	707.925
12201	OSATEK-TECNOLOGÍA SANITARIA DE EUSKADI	314.560	639.213
13004	EGAILAN	392.171	869.915
	TOTAL	28.019.20	50.810.545

ANEXO III

Créditos ampliables

1. Los créditos pertenecientes al capítulo I con destino al pago del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos, para dar cumplimiento a la aplicación del régimen retributivo establecido en la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

2. Los destinados al pago del personal laboral en cuanto deban ser aumentados como consecuencia de incrementos salariales dispuestos de conformidad con la normativa vigente.

3. Los créditos destinados al abono de trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados y de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios prestados en la Administración Pública.

4. Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida en que éstas sean cubiertas de acuerdo con la legislación aplicable.

5. Los relativos a clases pasivas en función del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio en que se devengaron, según lo establecido en la normativa en vigor.

6. Los que puedan verse afectados como consecuencia de errores técnicos contenidos en los Presupuestos y, en especial, los contenidos en los respectivos acuerdos de transferencias por el importe necesario para hacer frente al incremento de costo que se derive de la corrección de tales errores.

7. Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida por la Administración de la Comunidad Autónoma, tanto por intereses y amortización de principal como por gastos derivados de operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

8. Los créditos destinados a garantizar los compromisos pactados en materia educativa así como la financiación derivada de los mismos (Pacto escolar).

9. Los créditos destinados a satisfacer la indemnización por residencia que devengue el personal en los puestos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

10. Los créditos destinados a satisfacer los gastos en asistencia farmacéutica hospitalaria y extrahospitalaria, prótesis y vehículos para inválidos consignados en el presupuesto del Departamento de Sanidad.

11. Los créditos destinados a satisfacer la prestación social de carácter económico que se configura en la Ley 2/1990, de 3 de mayo, de Ingreso Mínimo de Inserción.

12. Los créditos destinados a satisfacer subvenciones y ayudas a víctimas del terrorismo de conformidad a la legislación vigente.

ANEXO IV

Módulo económico de sostenimiento de los centros concertados

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, los importes anuales de los componentes de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados, en lo que se refiere a las aulas concertadas con módulo pleno, de los distintos niveles educativos quedan establecidos de la siguiente forma:

Educación Infantil (2.º ciclo)	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		4.394.619
Gasto fijo	3.945.687	
Gasto variable	448.932	
b) Otros Gastos		758.562
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente	524.913	
Reposición de inversiones reales	233.649	
TOTAL		5.153.181

Educación Primaria/E.G.B.	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		4.842.593
Gasto fijo	3.945.687	
Gasto variable	896.906	
b) Otros Gastos		758.562
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente	524.913	
Reposición de inversiones reales	233.649	
TOTAL		5.601.155

Educación Secundaria Obligatoria (primer ciclo)	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		5.764.348
Gasto fijo	3.945.687	
Gasto variable	1.181.663	
b) Otros Gastos		758.562
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente	524.913	
Reposición de inversiones reales	233.649	
TOTAL		6.522.910

Educación Especial (trastornos profundos del desarrollo)	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente, y de apoyo a la docencia, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		8.199.251
Gasto fijo	3.868.219	
Gasto variable	4.331.032	
b) Otros Gastos		758.562
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente	524.913	
Reposición de inversiones reales	233.649	
TOTAL		8.957.813

Educación Especial (Psíquicos)	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente, y de apoyo a la docencia, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		6.610.635
Gasto fijo	3.868.219	
Gasto variable	2.742.416	
b) Otros Gastos		758.562
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente	524.913	
Reposición de inversiones reales	233.649	
TOTAL		7.369.197

Educación Especial (Físicos)	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente, y de apoyo a la docencia, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		10.795.895
Gasto fijo	3.868.219	
Gasto variable	6.927.676	
b) Otros Gastos		758.562
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente	524.913	
Reposición de inversiones reales	233.649	
TOTAL		11.554.457

Educación Especial (Sensoriales)	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente, y de apoyo a la docencia, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		6.325.820
Gasto fijo	3.868.219	
Gasto variable	2.457.601	
b) Otros Gastos		758.562
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente	524.913	
Reposición de inversiones reales	233.649	
TOTAL		7.084.382

Formación Profesional I	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		7.244.591
Gasto fijo	4.410.157	
Gasto variable	2.834.434	
b) Otros Gastos		2.840.776
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente	1.191.255	
Reposición de inversiones reales	1.649.521	
TOTAL		10.085.367

Reforma de Enseñanzas medias I	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		7.306.859
Gasto fijo	4.410.157	
Gasto variable	2.896.702	
b) Otros Gastos		1.567.807
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente	935.920	
Reposición de inversiones reales	631.887	
TOTAL		8.874.666

F.P. II/R.E.M. II/M.P. II/M.P. III	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente y no docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		7.979.844
b) Otros Gastos		2.146.921
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación	497.400	
Reposición de inversiones reales	1.649.521	
TOTAL		10.126.765

BBB/UBI/B.U.P./C.O.U.	Subtotal	Total
a) Gastos de personal docente y no docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social		8.539.453
b) Otros Gastos		561.983
Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación	260.000	
Reposición de inversiones reales	301.983	
TOTAL		9.101.436

2. Los módulos parciales experimentarán para el ejercicio 1996 unos incrementos consistentes en una subida general del 3.5% mas la incorporación de la equiparación retributiva del personal docente correspondiente a 1995.

3. El módulo parcial de 1.º y 2.º de B.U.P. alcanzará el 65% del modulo pleno en el último trimestre del ejercicio presupuestario 1996.

Modificaciones introducidas en el estado de gastos del presupuesto

Las dotaciones aprobadas por el texto articulado de la ley se distribuirán entre las partidas que figuran en la clasificación por programas del Presupuesto y en la cuantía que consta en la misma, tal como aparecen desglosadas en la documentación que acompañaba al proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

Sección 00. Parlamento.

Programa 11110. Parlamento.

Se reduce en 281.295.270 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 458 del servicio 01, «Parlamento Vasco».

Sección 01. Lehendakaritza.

Programa 13110. Acción exterior.

Se incrementa en 50.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 480 del servicio 09, «A centros vascos y federación de centros vascos».

Sección 02. Vicepresidencia.

Programa 11230. Vicepresidencia.

Se crea la partida A en el concepto 120 del servicio 13, «2 A. Retribuciones de funcionarios», con una dotación de 11.146.353 pesetas.

Se crea la partida A en el concepto 160 del servicio 13, «2 A. Seguridad Social funcionarios» con una dotación de 2.563.279 pesetas.

Se reduce en 7.703.318 pesetas la dotación correspondiente a la partida D del concepto 100 del servicio 20, «Retribuciones de altos cargos».

Se incrementa en 71.063 pesetas la dotación correspondiente a la partida A del concepto 120 del servicio 20, «Retribuciones de funcionarios».

Se reduce en 207.764 pesetas la dotación correspondiente a la partida A del concepto 160 del servicio 20, «Retribuciones de funcionarios».

Se reduce en 1.430.092 pesetas la dotación correspondiente a la partida D del concepto 160 del servicio 20, «Retribuciones de altos cargos».

Sección 03. Hacienda y Administración Pública.

Programa 12110. Estructura y apoyo.

Se reduce en 3.382.739 pesetas la dotación correspondiente a la partida A del concepto 120 del servicio 00, «Retribuciones de funcionarios».

Se reduce en 845.018 pesetas la dotación correspondiente a la partida A del concepto 160 del servicio 00, «Retribuciones de funcionarios».

Programa 12130. Función pública, selección y formación de personal.

Se reduce en 11.146.353 pesetas la dotación correspondiente a la partida A del concepto 120 del servicio 20, «Retribuciones de funcionarios».

Se reduce en 2.563.279 pesetas la dotación correspondiente a la partida A del concepto 160 del servicio 20, «Retribuciones de funcionarios».

Sección 04. Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social.

Programa 14120. Justicia.

Se reduce en 10.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 008 del concepto 480 del servicio 13, «Derechos humanos».

Se crea la partida 028 en el concepto 480 del servicio 13, «Internamiento de menores infractoras», con una dotación de 10.000.000 de pesetas.

Programa 31120. Trabajo y Seguridad Social y salud laboral.

Se reduce en 101.128.941 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 453, del servicio 31, «Transferencias para gastos corrientes de Osalan».

Programa 31210. Asistencia y bienestar social.

Se crea la partida 002 en el concepto 452 del servicio 34, «Mejora de los servicios sociales en áreas desfavorecidas. Afecto al (PII) Plan In. Inf.», con una dotación de 40.000.000 de pesetas.

Programa 32110. Empleo.

Se incrementa en 500.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 454 del servicio 32. «Egailan»

Se suprime la partida 001 del concepto 780 del servicio 32, «Infraestructuras para el empleo. Afecto al (PII) Plan In Inf.», con un importe de 379.000.000 de pesetas

Se crea la partida 001 en el concepto 840 del servicio 32, «Egailan. Hardware y telecomunicaciones. Infraestructuras para el empleo. Afecto al (PII) Plan In. Inf.», con una dotación de 239.000.000 de pesetas.

Se crea la partida 002 en el concepto 840 del servicio 32, «Egailan». con una dotación de 100.000.000 de pesetas.

Programa 32120. Economía social.

Se sustituye el literal de la partida 001 del concepto 480 del servicio 33, por el siguiente: «Apoyo estructuras asociativas».

Se sustituye el literal de la partida 002 del concepto 480 del servicio 33, por el siguiente: «Formación economía social».

Programa 32310. Formación.

Se reduce en 300.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 006 del concepto 470 del servicio 32, «Formación ocupacional. Financiado por FSE. Crédito compromiso 1997, 200,0 M: TOTAL: 200,0 M.»

Se crea la partida 008 en el concepto 470 del servicio 32, «Plan especial de formación y empleo en áreas desfavorecidas. Afecto al (PII) Plan In. Inf.» con una dotación de 100.000.000 de pesetas.

Se reduce en 300.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 006 del concepto 480 del servicio 32. «Formación ocupacional. Financiado por FSE. Crédito compromiso, 1997: 468.5 M.: TOTAL: 468.5 M.».

Sección 05. Interior.

Programa 22110. Estructura y apoyo.

Se reduce en 7.045.835 pesetas la dotación correspondiente a la partida X del concepto 110 del servicio 01, «Retribuciones del personal eventual».

Se reduce en 1.430.092 pesetas la dotación correspondiente a la partida X del concepto 160 del servicio 01, «Retribuciones del personal eventual».

Programa 46110. Procesos electorales.

Se crea la partida 001 en el concepto 480 del servicio 14, «Subvención a los partidos políticos con implantación en la Comunidad Autónoma para la atención a sus gastos de funcionamiento ordinario a repartir por el Gobierno Vasco según criterio de la ley orgánica de Financiación de los Partidos Políticos tomando como base los resultados electorales de las últimas elecciones autonómicas», con una dotación de 400.000.000 de pesetas.

Sección 06. Industria, Agricultura y Pesca.

Programa 71110. Agricultura y desarrollo rural.

Se incrementa en 20.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 003 del concepto 470 del servicio 42, «Compra de cuotas lácteas para su distribución entre jóvenes ganaderos».

Se reduce en 27.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 002 del concepto 480 del servicio 42, «Cámaras agrarias».

Se incrementa en 7.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 005 del concepto 480 del servicio 42. «Formación continua».

Se incrementa en 130.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 780 del servicio 42. «Infraestructuras agrarias. Afecto al (PII) Plan In. Inf.».

Programa 72120. Política industrial.

Se reduce en 130.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 843 del servicio 11. «Infraestructuras industriales. Afecto al (PII) Plan In Inf.»

Sección 08. Sanidad.

Programa 41120. Aseguramiento y contratación sanitaria.

Se incrementa en 101.298.941 pesetas la dotación correspondiente a la partida 008 del concepto 453 del servicio 13, «Asistencia sanitaria. Gestión directa SVS/O».

Sección 09. Cultura.

Programa 45110. Estructura y apoyo.

Se reduce en 7.703.318 pesetas la dotación correspondiente a la partida X del concepto 110 del servicio 01, «Retribuciones del personal eventual».

Se reduce en 1.430.092 pesetas la dotación correspondiente a la partida X del concepto 160 del servicio 01, «Retribuciones del personal eventual».

Sección 10. Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Programa 413120. Vivienda,

Se reduce en 30.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 660 del servicio 12. «Plan anual estudios investigación y proyectos temas de arquitectura y vivienda».

Se incrementa en 24.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 742 del servicio 12. «Convenios para edificación, urbanización y rehabilitación de edificios de interés arquitectónico. Crédito compromiso. 1997: 90,0 M.; Total: 90,0 M.».

Se incrementa en 2.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 005 del concepto 660 del servicio 13. «Encuestas bianuales 96-98 sobre vivienda vacía. Crédito compromiso, 1997: 7,5 M.; 1998: 1,0 M.; 1999: 8,0 M.. TOTAL: 16, 5 M.».

Programa 44210. Protección del medio ambiente.

Se incrementa en 1.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 003 del concepto 480 del servicio 21, «Corte internacional de arbitraje y conciliación».

Se reduce en 7.703.318 pesetas la dotación correspondiente a la partida D del concepto 100 del servicio 22, «Retribuciones de altos cargos».

Se crea la partida L en el concepto 130 del servicio 22, «1 L. Personal laboral fijo», con una dotación de 7.703.318 pesetas.

Se reduce en 1.430.092 pesetas la dotación correspondiente a la partida D del concepto 160 del servicio 22, «Retribuciones de altos cargos».

Se crea la partida L en el concepto 160 del servicio 22, «1 L. Personal laboral fijo» con una dotación de 1.430.092 pesetas.

Sección 11. Transportes y Obras Públicas.

Programa 51110. Estructura y apoyo.

Se reduce en 381.399 pesetas la dotación correspondiente a la partida X del concepto 110 del servicio 01, «Retribuciones del personal eventual».

Programa 51210. Planificación y administración hidráulica.

Se sustituye el literal de la partida 004 del concepto 660 del servicio 14, por el siguiente: «Convenio de cooperación para trabajo de actuación en aguas subterráneas. Afecto al (PII) In. Inf. Crédito comprometido en ejercicios anteriores. 1997: 136,0 M. Total: 136,0 M.»

Programa 51330. Ferrocarril Metropolitano Bilbao (F.M.B.).

Se sustituye el literal de la partida 002 del concepto 742 del servicio 12, por el siguiente: «Financiación línea II del Metro Inf.».

Programa 51410. Planificación y fomento de infraestructura viaria.

Se sustituye el literal de la partida 001 del concepto 760 del servicio 12, por el siguiente: «Subvención de inversiones a DEBASA. Afecto al (PII) Plan In. Inf.».

Se sustituye el literal de la partida 001 del concepto 780 del servicio 12, por el siguiente: «Infraestructuras viarias incluyendo la conexión A/8-A/68. Afecto al (PII) In. Inf.».

Programa 51420. Ordenación del transporte.

Se sustituye el literal de la partida 002 del concepto 770 del servicio 11, por el siguiente: «Subsidiación puntos de interés Decreto 96. Crédito de compromiso. 1997. 25 M.; 1998: 25 M.; desde 1999 hasta 2006 20 M. año».

Sección 12. Comercio, Consumo y Turismo.

Programa 44310. Consumo.

Se reduce en 4.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 452 del servicio 11. «OMICS».

Se crea la partida 002 en el concepto 452 del servicio 11, «Programa piloto información y defensa sobre vivienda y crédito», con una dotación de 8.000.000 de pesetas.

Se reduce en 4.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 480 del servicio 11. «Mantenimiento asociaciones consumidores».

Programa 62120. Comercio Interior.

Se sustituye el literal de la partida 001 del concepto 712 del servicio 12, por el siguiente: «Ejecución planes de revitalización comercial (PERCO)».

Sección 54. Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Programa 54000.

Se incrementa en 3.938.986 pesetas la dotación correspondiente al concepto 110 del servicio 00, «Retribución de personal eventual».

Se incrementa en 1.210.271 pesetas la dotación correspondiente al concepto 160 del servicio 00. «Cotizaciones sociales del personal eventual».

Se reduce en 5.149.257 pesetas la dotación correspondiente al concepto 259 del servicio 00, «Otros trabajos».

Sección 99. Departamentos diversos.

Programa 12220. Crédito global.

Se reduce en 18.511.396 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 680 del servicio 09. «Crédito previsto para atender las insuficiencias en las dotaciones de los diferentes créditos de pago, las nuevas necesidades para las que no exista dotación o la financiación de créditos ampliables».

Se reduce en 400.000.000 de pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 680 del servicio 09, «Crédito previsto para atender las insuficiencias en las dotaciones de los diferentes créditos de pago, las nuevas necesidades para las que no exista dotación o la financiación de créditos ampliables».

Se incrementa en 281.295.270 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 680 del servicio 09, «Crédito previsto para atender las insuficiencias en las dotaciones de los diferentes créditos de pago, las nuevas necesidades para las que no exista dotación o la financiación de créditos ampliables».

ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO «OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD»

Programa 41210. Estructura y apoyo.

Se incrementa en 17.219.154 pesetas la dotación correspondiente a la partida H del concepto 150 del servicio 01, «Retribuciones fijas del personal de SVS/OSAKIDETZA».

Se incrementa en 4.180.167 pesetas la dotación correspondiente a la partida H del concepto 160 del servicio 01, «Retribuciones fijas del personal de SVS/OSAKIDETZA».

Se incrementa en 27.166.239 pesetas la dotación correspondiente a la partida H del concepto 150 del servicio 02, «Retribuciones fijas del personal del SVS/OSAKIDETZA».

Se incrementa en 6.814.993 pesetas la dotación correspondiente a la partida H del concepto 160 del servicio 02, «Retribuciones fijas del personal del SVS/OSAKIDETZA».

Se incrementa en 35.919.953 pesetas dotación correspondiente a la partida H del concepto 150 del servicio 03, «Retribuciones fijas del personal del SVS/OSAKIDETZA».

Se incrementa en 9.998.435 pesetas la dotación correspondiente a la partida H del concepto 160 del servicio 03, «Retribuciones fijas del personal del SVS/OSAKIDETZA».

ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO «OSALAN/INSTITUTO VASCO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORALES»

Programa 31130. Seguridad y salud laborales.

Se reduce en 80.305.346 pesetas la dotación correspondiente a la partida A del concepto 120 del servicio 01, «Retribuciones de funcionarios».

Se reduce en 20.993.595 pesetas la dotación correspondiente a la partida A del concepto 160 del servicio 01, «Retribuciones de funcionarios».

SOCIEDAD PÚBLICA «EGAILAN, S.A.»

Presupuesto de capital, Inversiones.

Se incrementa en 196.932.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0305 del epígrafe 03, «Aplicaciones informáticas».

Se crea el subepígrafe 0402 en el epígrafe 04, «Instalaciones técnicas y maquinaria», con una dotación de 34.800.000 pesetas.

Se incrementa en 15.980.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0403 del epígrafe 04, «Otras instalaciones, utillaje y mobiliario».

Se crea el subepígrafe 0405 en el epígrafe 04, «Equipos para procesos de información», con una dotación de 86.288.000 pesetas.

Se suprime la dotación correspondiente al subepígrafe 1005 del epígrafe 10, «Tesorería», con un importe de -5.000 000 de pesetas, quedando el importe final en 0 pesetas.

Se incrementa en 45.171.000 pesetas la dotación correspondiente al epígrafe 11. «Pérdida del ejercicio».

Presupuesto de explotación. Gastos.

Se incrementa en 36.006.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 1 del subepígrafe 0301 del epígrafe 03. «La plantilla de la Sociedad Egailan prevista a 31 de diciembre de 1996 asciende a 25».

Se sustituye el literal de la partida 1 del subepígrafe 0301 del epígrafe 03, por el siguiente: «La plantilla de la Sociedad Egailan prevista a 31 de diciembre de 1996 asciende a 36».

Se incrementa en 15.456.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0302 del epígrafe 03. «Cargas sociales».

Se incrementa en 45.171.000 pesetas la dotación correspondiente al epígrafe 04, «Dotaciones para amortizaciones de inmov.».

Se incrementa en 5.115.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 1 del subepígrafe 0602 del epígrafe 06, «Alquiler de nuevos locales para la sede central en Vitoria-Gasteiz y mantenimiento de los locales de Bilbao y Donostia».

Se incrementa en 6.105.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0603 del epígrafe 06. «Reparaciones y conservación».

Se incrementa en 124.209.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 01 del subepígrafe 0604 del epígrafe 06, «Limpieza, asesoría laboral y contable, registros y notarías, estudios externos, elaboración de documentación».

Se incrementa en 882.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0605 del epígrafe 06, «Transportes».

Se incrementa en 278.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0606 del epígrafe 06, «Primas de seguros».

Se incrementa en 80.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0607 del epígrafe 06, «Servicios bancarios y similares».

Se incrementa en 73.370.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0608 del epígrafe 06, «Publicidad, propaganda y relaciones públ.».

Se incrementa en 1.941.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0609 del epígrafe 06, «Suministros».

Se incrementa en 11.944.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 1 del subepígrafe 0610 del epígrafe 06, «Imprenta, bases documentales, suscripciones, material informático, fotocopias, material de oficina...».

Se incrementa en 8.615.000 pesetas la dotación correspondiente subepígrafe 0611 del epígrafe 06, «Gastos de viaje».

Se incrementa en 219.899.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0612 del epígrafe 06, «Otros servicios».

Se incrementa en 100.000 pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0615 del epígrafe 06, «Otros tributos».

VIVIENDA Y SUELO DE EUSKADI, S.A.

Presupuesto de capital. Inversiones.

Se incrementa en 500.000.000 de pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 1005 del epígrafe 10, «Tesorería».

Se reduce en 500.000.000 de pesetas la partida correspondiente al subepígrafe 1007 del epígrafe 07, «Aumento de deudas con entidades crédito».

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ESTADO DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO

ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO «OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD»

Programa 41210. Estructura y apoyo.

Se incrementa en 101.298.911 pesetas el ingreso correspondiente a la partida 001 del concepto 450 del servicio 04, «Transf. Dpt. Sanidad para gasto corriente».

ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO «OSALAN/INSTITUTO VASCO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORALES»

Programa 31130. Seguridad y salud laborales.

Se reduce en 101.298.941 pesetas el ingreso correspondiente a la partida 001 del concepto 450 del servicio 01, «Transferencia corriente del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social».

SOCIEDAD PÚBLICA «EGAILAN, S.A.»

Presupuesto de capital. Financiación.

Se crea el subepígrafe 0101 en el epígrafe 01, «Capital social», con una dotación de 339.000.000 de pesetas.

Se crea el subepígrafe 0305 en el epígrafe 03, «Fondo de amort. inmoviliz. inmaterial», con una dotación de 26.946.000 pesetas.

Se incrementa en 18.225.000 de pesetas la dotación correspondiente al subepígrafe 0306 del epígrafe 03, «Fondo de amortización inmov. material».

Presupuesto de explotación. Ingresos

Se incrementa en 4.000.000 de pesetas el ingreso correspondiente al subepígrafe 0202 del epígrafe 02, «Otros ingresos financieros».

Se incrementa en 500.000.000 de pesetas el ingreso correspondiente a la partida 1 del subepígrafe 0301 del epígrafe 03. «Transferencias corrientes a recibir de la C.A.P.V., Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, para financiar los gastos de explotación».

Se incrementa en 45.171.000 pesetas la partida correspondiente al epígrafe 06, «Pérdida del ejercicio».

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ANEXO DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

ANEXO II

Disminución de una dotación de funcionario en el Dpto. 02 Vicepresidencia, Servicio 20, Centro 0000, programa 11230, correspondiente a la plaza «Secretaria de Alto Cargo», centro orgánico 02002300, código 022002, dotación 1, nivel 18.

Disminución de una dotación de personal funcionario en el Dpto.03 Hacienda y Administración Pública, Servicio 00, Centro 0000, Programa 12110, correspondiente a la plaza «Administrativo Apoyo al Consejero», centro orgánico 02000000, código puesto 021136, dotación 1, nivel 18.

Disminución de 2 dotaciones de personal funcionario en el Dpto. 03 Hacienda y Administración Pública, Servicio 20, Centro 0000, Programa 12130, correspondientes a las plazas «Jefe Proyectos de Organización», centro orgánico 02003300, código puesto 022004, dotación 1, nivel 27; y «Técnico de Organización», centro orgánico 02003300, código puesto 022005, dotación 1, nivel 23.

ANEXO III

Disminución de una dotación de alto cargo en el Dpto. 02 Vicepresidencia. Servicio 20, Centro 0000, Programa 11230, Tabla 71, Categoría 05 (Director).

Aumento de 2 dotaciones de funcionarios en el Dpto. 02 Vicepresidencia, Servicio 13, Centro 0000. Programa 11230, una de ellas nivel 23 y la otra nivel 27.

Aumento de 1 dotación de funcionario en el Dpto. 02 Vicepresidencia. Servicio 20, Centro 0000, Programa 11230, nivel 18.

Disminución de una dotación de personal eventual en el Dpto. 05 Interior, servicio 01. Centro 0000, Programa 22110, Tabla 47. Categoría 24 (sin categoría asimilada).

Disminución de una dotación de personal eventual en el Dpto. 09 Cultura, Servicio 01, Centro 0000, Programa 45110, Tabla 47, Categoría 02 (categoría asimilada a Directo).

Aumento de una dotación de personal laboral en el Dpto. 10 Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, Servicio 22, Centro 0200, Programa 44210, Tabla 60, Categoría 16.

Disminución de una dotación de alto cargo en el Dpto. 10 Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, Servicio 22, Centro 0200, Programa 44210, Tabla 71, Categoría 05 (Director).

En el Dpto. 11 Transportes y Obras Públicas, Servicio 01, Centro 0000, Programa 41110, se modifica una dotación de personal eventual, que de ser Tabla 47, Categoría 02 (categoría asimilada a Director), pasa a ser Tabla 47, Categoría 03 (categoría asimilada a nivel 29).

ANEXO IV

Supresión en el Dpto. 05 Interior, del Asesor Gabinete Prensa, Protocolo y Relaciones Públicas, Tabla 47, categoría 24 (sin categoría asimilada), y con una retribución bruta anual de 7.045.835 pesetas.

Supresión en el Dpto. 09 Cultura, del Asesor de Prensa, Tabla 47, Categoría 02 (categoría asimilada a Director).

En el Dpto. 11 Transportes y Obras Públicas. supresión del «Asesor infraestructuras viarias» Tabla 47, Categoría 02 (categoría asimilada a Director), incluyéndose en su lugar un «Asesor de prensa» Tabla 47, Categoría 03 (categoría asimilada a nivel 29).

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ANEXO DE PERSONAL DEL ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO OSAKIDETZA/SERVICIO VASCO DE SALUD

ANEXO II

Plantilla presupuestaria

(Conforme a la Relación de Puestos de trabajo)

Incluir en el servicio 01 «Área Araba» y en el Centro 1103 «Dirección de área» las siguientes plazas:

Centro Orgánico	Puesto	Denominación	Grupo	Cuerpo	Nivel	Complem. específico	Dotac.
41000000	412206	Responsable UMVI.	A		25	1.914.581	1
	412207	Médico Evaluador UMVI.	A		24	1.608.870	1
	412214	Administrativo A.	C D	C I D	17	1.001.508	1
	412231	Administrativo.	C D	C I D	16	884.741	1

Incluir en el servicio 02 «Área Gipuzkoa» y en el Centro 2103 «Dirección de Área» las siguientes plazas:

Centro Orgánico	Puesto	Denominación	Grupo	Cuerpo	Nivel	Complem. específico	Dotac.
41000000	412197	Advo. Resp. Área Eco-adva.	C D	C I D	19	853.313	1
	412206	Responsable UMVI.	A		25	1.914.584	1
	412207	Médico Evaluador UMVI.	A		24	1.608.870	1
	412229	Auxiliar Administrativo.	D	D	15	1.014.706	3
	412231	Administrativo.	C D	C I D	16	884.741	1

Incluir en el servicio 03 «Área Bizkaia» y en el Centro 3103 «Dirección de Área» las siguientes plazas:

Centro Orgánico	Puesto	Denominación	Grupo	Cuerpo	Nivel	Complem. específico	Dotac.
41000000	412193	Auxiliar Gestión Prestaciones.	D	D	15	1.014.706	1
	412206	Responsable UMVI.	A		25	1.914.584	1
	412207	Médico Evaluador UMVI.	A		24	1.608.870	3
	412214	Administrativo A.	C D	C I D	17	1.001.508	1
	412229	Auxiliar Administrativo.	D	D	15	1.014.706	3

DETALLE PLANTILLA PRESUPUESTARIA POR PROGRAMA/SERVICIO/CENTRO

Incluir en el programa 41210 «Estructura y Apoyo», en el servicio 01 «Área Araba» y en el Centro 1103 «Dirección de Área» las siguientes plazas:

Categoría	Denominación	Dotaciones
HOA25	Grupo A, Nivel 25.	1
HOA24	Grupo A, Nivel 24.	1
HOC16	Grupo C, Nivel 16.	1
HOC17	Grupo C, Nivel 17.	1

Incluir en el programa 41210 «Estructura y Apoyo», en el servicio 02 «Área Gipuzkoa» y en el Centro 2103 «Dirección de Área» las siguientes plazas:

Categoría	Denominación	Dotaciones
HOA25	Grupo A, Nivel 25.	1
HOA24	Grupo A, Nivel 24.	1
HOA19	Grupo C, Nivel 19.	1
HOC16	Grupo C, Nivel 16.	1
HOC15	Grupo C, Nivel 15.	3

Incluir en el programa 41210 «Estructura y Apoyo», en el servicio 03 «Área Bizkaia» y en el Centro 3103 «Dirección de Área» las siguientes plazas:

Categoría	Denominación	Dotaciones
HOA25	Grupo A, Nivel 25.	1
HOA24	Grupo A, Nivel 24.	3
HOA17	Grupo C, Nivel 17.	1
HOC15	Grupo C, Nivel 15.	4

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ANEXO DE PERSONAL DEL ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO OSALAN/INSTITUTO VASCO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORALES

ANEXO II

Plantilla Presupuestaria

Eliminación de 4 plazas de nivel 16, 17, 24 y 25 correspondientes al centro 0411 UMVI Álava.

Eliminación de 7 plazas, 3 de nivel 15 y 1 de nivel 16, 19, 24 y 25 correspondientes al centro 0521 UMVI Gipuzkoa.

Eliminación de 9 plazas, 4 de nivel 15, 1 de nivel 17, 3 de nivel 24 y 1 de nivel 25 correspondientes al centro 0631 UMVI Bizkaia.

ADMINISTRACIÓN GENERAL PRESUPUESTO ORDINARIO 1996

RESUMEN POR SECCIÓN Y CAPÍTULO

SECCIÓN	GASTO (PESETAS)								
	1	2	3	4	6	7	8	9	
IMPORTE TOTAL	GASTOS DE PERSONAL	GASTOS DE FUNCIONAM.	GASTOS FINANCIEROS	TRANSF. Y SUBV. CTES.	INVERSIONES REALES	TRANSF. Y SUBV. OPERAC. CAPITAL	VARIACIÓN ACTIV. FINANCIER	VARIACIÓN PASTIV. FINANCIER	
00 PARLAMENTO	1.818.704.730			1.158.704.730		300.000.000			
01 PRESIDENCIA	3.756.700.000	628.538.794	502.698.648	609.396.831	238.524.968	1.772.282.759	5.258.000		
02 VICEPRESIDENCIA	805.839.521	548.280.735	233.308.787		17.050.000		7.200.000		
03 HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	10.565.862.611	2.331.027.782	3.034.503.000	1.718.681.829	2.365.650.000	388.006.000	528.000.000		
04 JUSTICIA, ECONOMÍA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	23.769.101.059	2.082.288.268	2.130.056.838	14.500.303.349	3.510.855.120	1.185.047.484	360.550.000		
05 INTERIOR	59.784.124.073	37.281.625.700	8.032.636.581	2.245.697.840	12.084.083.66	120.080.285	20.000.000		
06 INDUSTRIA, AGRICULTURA Y PESCA	37.978.900.000	3.008.200.584	554.733.000	4.905.360.000	1.054.709.416	24.919.877.000			
07 EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN	186.343.300.000	89.165.150.000	6.292.293.000	78.905.970.000	6.684.187.000	4.395.700.000	900.000.000		
08 SANIDAD	214.433.498.941	2.942.148.945	15.349.656.638	190.066.680.038	477.099.835	5.584.913.465	13.000.000		
09 CULTURA	23.313.966.590	976.523.630	373.690.272	16.874.380.588	179.372.100	14.000.000	4.196.000.000		
10 ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE	16.887.300.000	1.523.959.153	432.635.747	862.810.000	7.927.841.862	5.043.854.055	1.096.199.183		
11 TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS	27.961.318.601	1.181.052.696	365.759.905	4.597.470.790	8.441.035.210	11.647.000.000	1.724.000.000		
12 COMERCIO, CONSUMO Y TURISMO	4.001.600.000	726.317.160	861.465.000	1.141.135.390	162.552.450	1.104.130.000	6.000.000		
51 CONSEJO DE RELACIONES LABORALES	350.000.000			339.000.000		11.000.000			
52 CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	250.000.000			200.000.000		50.000.000			
53 CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS	96.000.000			94.000.000		2.000.000			
54 TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PÚBLICAS	688.000.000			658.000.000		30.000.000			
90 DEUDA PÚBLICA	64.589.000.000							29.891.000.000	
99 DIVERSOS DEPARTAMENTOS	21.964.383.874	9.233.294.205	715.000.000	6.492.185.587	988.783.874	30.600.000	4.500.000.000		
TOTAL ADMIN. GENERAL	699.357.600.000	151.628.407.652	39.055.410.435	325.729.776.972	44.331.745.502	57.298.485.048	16.892.207.183	29.891.000.000	

SECCIÓN	INGRESO					(PESETAS)			
	2	3	4	5	6	7	8	9	
	TASAS Y OTROS	INGRESOS	INDIRECTOS	CAPÍTULOS	ENAJENAC.	TRANSFEREN.	VARIACIÓN DE	VARIACIÓN DE	
	IMPUESTOS	TRANSFERENCIAS	CORRIENTES	INGRESOS	INVERSIÓN.	DE	ACTIVOS	PASIVOS	
				PATRIMONIALES	REALES	CAPITAL	FINANCIEROS	FINANCIEROS	
01 PRESIDENCIA	12.350.000	10.350.000		2.000.000					
02 VICEPRESIDENCIA	113.640.000	112.040.000		1.600.000					
03 HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	4.942.720.000	1.250.000.000		2.075.280.000			833.000.000		
04 JUSTICIA, ECONOMÍA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	219.250.000	215.500.000		3.750.000					
05 INTERIOR	1.190.780.000	1.172.400.000		17.340.000			1.040.000		
06 INDUSTRIA, AGRICULTURA Y PESCA	503.009.000	317.970.280		120.038.720			65.000.000		
07 EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN	485.630.000	405.100.000		80.530.000					
08 SANIDAD	128.400.000	126.400.000		2.000.000					
09 CULTURA	20.733.000	16.400.000		4.333.000					
10 ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE	1.699.630.000	275.290.000		110.790.000	1.242.050.000		71.500.000		
11 TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS	1.243.715.000	1.152.090.000		91.625.000					
12 COMERCIO, CONSUMO Y TURISMO	42.680.000	41.610.000		1.070.000					
90 DEUDA PÚBLICA	66.135.000.000							66.135.000.000	
95 RECURSOS Y COMPROMISOS INSTITUCIONALES	622.566.072.000		611.067.772.000			11.498.300.000			
99 DIVERSOS DEPARTAMENTOS	53.991.000	53.991.000							
TOTAL ADMINISTRACIÓN GENERAL	699.357.600.000	1.250.000.000	611.067.772.000	2.510.356.720	1.242.050.000	11.498.300.000	970.540.000	66.135.000.000	

Por consiguiente, ordeno a todos los/las ciudadanos/as de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, 29 de diciembre de 1995.–El Lehendakari, José Antonio Ardanza Garro.

(Publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 248, de 30 de diciembre de 1995. Esta Ley se publica en su redacción original aprobada por el Parlamento Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 6.1.b) del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su vigencia actual.)